

LA INCIDENCIA DE LOS JUICIOS PARALELOS EN LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL DEL JURADO

“El caso Wanninkhof”

Autora: Raquel Gutiérrez Polo

Trabajo Fin de Grado

Grado de Derecho – 4º Curso

Asignatura: Derecho Procesal Penal

Director: Juan Félix Alarcón Gutiérrez

13 de mayo de 2015

ÍNDICE

Resumen	4
1.- Introducción. Consideraciones generales	5
2.- Marco legal.....	7
2.1.- Constitución española.....	7
2.1.1.- Libertad de expresión y Libertad de información- Art. 20 CE-.....	7
2.1.2.-Derecho al honor y a la intimidad personal- Art. 18.1 CE-	9
2.1.3.- El principio de publicidad procesal penal- Art 120.1 CE-	10
2.2.- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.	11
3.- Los juicios paralelos	13
3.1.- Concepto de juicio paralelo	13
3.2.- El juicio paralelo como fenómeno en la actualidad.....	16
3.3.- El problema de los juicios paralelos y el jurado.....	17
4. - Las consecuencias de los juicios paralelos en el juicio por jurados.....	22
4.1.- La presunción de inocencia y el principio de publicidad	22
4.2.- Derecho a un proceso con todas las garantías	25
4.3.- La imparcialidad del órgano jurisdiccional y la imagen de la justicia	26
5.- Conocimiento e investigación del Caso Wanninkhof.....	28
6.- El Caso Wanninkhof como ejemplo de juicio paralelo.....	30
7.- El Caso Wanninkhof en los medios de comunicación	35
7.1.- La televisión	36
7.2 La prensa escrita.....	37
8.- La falta de motivación en el Caso Wanninkhof	37
8.1.- Objeto del veredicto	40
8.2.- Sentencia nº 7 Audiencia Provincial de Málaga – Tribunal del Jurado – de 25 de Septiembre de 2001.....	41
8.3.- Sentencia nº 2 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 1 febrero de 2002.	41
8.4.- Sentencia Tribunal Supremo nº 279/2003, sala de lo penal- recurso de casación nº 459/2002	43

9.- Situación actual y posibles soluciones al problema planteado	44
9.1.- Laguna legal en nuestro ordenamiento.....	44
9.2.- Marco interno. – La ponderación de derechos y los mecanismos de autorregulación-.....	46
9.2.1.- El Criterio de la necesaria ponderación	47
9.2.2.- Los mecanismos de autocontrol	48
9.3.- La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	49
9.3.1.- Reino Unido y Estados Unidos	50
9.3.2.- Austria.....	52
9.3.3.- Francia.....	52
9.3.4.- Portugal.....	53
10.- Conclusiones	55
Bibliografía y material consultado	59
Normativa	63
ANEXOS.....	64

Resumen

El presente trabajo, es un estudio sobre los juicios paralelos y su incidencia en el veredicto del Tribunal del Jurado. Respecto a la primera cuestión, se analiza desde la perspectiva –mayoritariamente- doctrinal, el juicio paralelo como fenómeno en la actualidad, incidiendo especialmente en la problemática que se plantea al tratarse de casos que deben juzgarse por un Jurado Popular. El subtítulo del trabajo, hace referencia a la investigación llevada a cabo sobre el caso Wanninkhof como ejemplo de juicio paralelo, y analiza el tratamiento del proceso en cuestión llevado a cabo por los medios de comunicación social.

En términos introductorios, se estudia el marco legal que regirá en todo el trabajo, básicamente la Constitución Española, -por el constante conflicto entre derechos fundamentales- y la Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, reguladora de la institución. En aspectos generales, el trabajo tiene dos partes diferenciadas, la parte teórica y material que analiza desde el punto de vista jurídico las cuestiones planteadas referentes a los juicios paralelos y su problemática respecto al jurado, y una segunda parte focalizada en el estudio práctico del caso Wanninkhof que se materializa de manera más concreta y detallada en los anexos.

Finalmente, el estudio pretende poner de manifiesto la falta de regulación sobre la materia tratada, por lo que hace un análisis sobre las posibles soluciones. De tal manera, expone las opciones planteadas por nuestra doctrina procesal y penalista y aquellas adoptadas en el ámbito del derecho comparado.

1.- Introducción. Consideraciones generales

Los procesos judiciales y todos los elementos que arrastran consigo son objeto de tratamiento por parte de los medios de comunicación y cada vez exigen mayor protagonismo y detalle. Lo que aquí nos ocupa, es sobre todo la calidad de la información y el desarrollo de ésta, debido a los numerosos conflictos que tienen lugar por la más que frecuente colisión entre derechos y otros bienes jurídicos. Observamos que, las noticias de sucesos aparecen no solamente en los medios informativos sino que cada vez es más frecuente que aparezcan entremezcladas junto a contenidos muy diversos en programas y publicaciones de entretenimiento.

Consecuencia de esto, es que cada vez más a menudo, esta manera de tratar la información deriva a una situación de *juicio paralelo*, tal escenario colisiona con el procedimiento que se está llevando a cabo en los tribunales de justicia. Este juicio paralelo, tiene importantes consecuencias, haciendo que la sociedad emita de antemano un veredicto de culpabilidad -o inocencia- que no concibe la idea de que pueda existir percepción distinta a la sentenciada dictada por la comunidad.

Este trabajo pretende hacer una reflexión sobre la necesidad de establecer un control en el tratamiento de la publicidad que realizan los medios de comunicación social y en especial cuando se trate de jueces legos, ya que el desarrollo del trabajo es determinar de qué manera inciden los juicios paralelos en las decisiones del Tribunal del Jurado. Además pretende aclarar el porqué debe prestarse especial atención a tal institución cuando existen este tipo de campañas mediáticas. Aprovechando esta presentación, conviene aclarar que el trabajo en cuestión no pretende ser un estudio sobre las posiciones pro juradistas o contrarias al Tribunal del Jurado, y mucho menos posicionarse al respecto. Pretende puramente, estudiar las consecuencias de los juicios paralelos desde la perspectiva del jurado popular- igual que podría haberse hecho desde el punto de vista de los jueces profesionales- por lo que, independientemente de la opinión sobre el Jurado y sus competencias, lo que sí que se pretende afirmar es la afectación a las

garantías y principios procesales lesionados por la publicidad agresiva de algunos procesos penales que han de ser enjuiciados por jueces legos

En relación a esto, el presente estudio analiza de manera práctica un claro ejemplo de juicio paralelo- *el Caso Wanninkhof*- que suscitó una gran commoción social y un colosal seguimiento por parte de los medios de comunicación, dejando en un segundo plano el hecho noticioso para llevar a cabo un espectáculo mediático sin precedentes.

Considero que para intentar evitar – o por lo menos reducir el impacto- de la influencia de los juicios paralelos, nuestro ordenamiento debería contener mecanismos que pretendan impedir la lesión de los bienes jurídicos y derechos fundamentales afectados por estos juicios, así como garantizar la imparcialidad de los jurados e intentar soslayar la posible contaminación a la hora de emitir el veredicto.

2.- Marco legal

Los juicios paralelos, de la manera en que son analizados en los siguientes apartados, suponen una distorsión para el proceso penal tal y como éste se configura en nuestro ordenamiento jurídico. Estos principios y valores del proceso que pueden verse afectados, deben ser identificados dentro de nuestro cuerpo legal, por lo que en primer lugar haremos referencia a aquellos derechos confrontados y reconocidos por nuestra Constitución, y seguidamente analizaremos el concreto desarrollo de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado- en adelante LOTJ-.

2.1.- Constitución española

Concretamente, nuestro trabajo hará referencia a los artículos 18.1, 20.1, 20.4, 120.1, 24.1 y 24.2 de la CE, sin olvidar que en relación a estos hay más cuestiones que serán objeto de desarrollo. Nuestra Constitución reconoce el derecho a un juicio justo, a un Tribunal imparcial, a la presunción de inocencia, al honor, intimidad y propia imagen, pero a su vez reconoce también la libertad de expresión y de información.

2.1.1.- Libertad de expresión y Libertad de información- Art. 20 CE-

Ha de determinarse de manera concreta las diferencias entre ambas libertades, si bien es cierto que en sentido genérico, la libertad de información está incluida dentro de la libertad de expresión, en una perspectiva más estricta, según HERRERO-TEJEDOR, la información se refiere a datos de hecho cuya realidad resulte constatable, mientras que por el contrario, la de expresión tiene

incluida la emisión de opiniones y juicios de valor.¹ Conviene añadir que ni el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni el artículo 10 del Convenio de Roma contemplan estas libertades de forma separada.²

La importancia de esta distinción es el requisito de veracidad, ya que la legitimidad del ejercicio de la libertad de expresión no se vincula a tal exigencia.³ La relevancia pública de la información se fundamenta en dos requisitos establecidos por la jurisprudencia⁴ para que ésta pueda verse constitucionalmente respaldada. Esto es, que se trate de difundir información sobre una hecho noticiable y que dicha información sea veraz. La ausencia, por tanto, de alguno de estos requisitos, tal y como afirmaremos en las páginas siguientes, hace que el derecho a la libre información no tenga protección constitucional ni pueda ser entendido como tal.

2.1.1 a).- La veracidad

Tal y como lo define la STC 223/1992, en su fundamento jurídico nº 2º, la veracidad es un “*límite intrínseco que constitucionalmente se marca al derecho de información*”. Por lo que, cuando la información no es veraz, no puede plantearse un conflicto entre éste y otros derechos. La libertad de información además, presenta una dimensión doble, el derecho a informar y el derecho a ser informado. Si falta este requisito, se está defraudando el “*derecho a todos los ciudadanos a recibir una información veraz*”.⁵

¹ HERRERO-TEJEDOR, Fernando, “La crónica de tribunales en los medios”, en la obra: “Derecho penal para profesionales de la información”. Madrid: Instituto de Estudios penales marqués de Beccaría, 1995, p. 210.

² GOMEZ SANCHEZ, Y.: “Las libertades informativas en Europa”, en VV AA, *El derecho a la información*. UNED, Madrid, 2001, p. 364.

³ Sentencia del TEDH, Caso Oberschlick de 23 de mayo de 1991.

⁴ Entre muchas, SSTC 154/1999, 22/1995.

⁵ ORDENES RUIZ, J.C, “Libertad de información y proceso penal. Los límites”. Pág. 118.

Para el Tribunal Constitucional el concepto de veracidad es aquella información “*rectamente obtenida y razonablemente contrastada*”⁶. Por lo que equivale a la diligencia del informador en la verificación o contraste de la noticia, pero no debe relacionarse con la legitimidad en la obtención de datos ni con el secreto sumarial. ⁷En palabras de DE VEGA RUIZ “*Si la justicia tardía no es ya justicia, tampoco la información inveraz es auténtica información*”.⁸

2.1.1 b).- El carácter del hecho noticioso

La necesidad de exigir al informador una “*diligencia máxima cuando la noticia pueda suponer un descredito a la consideración de la persona a la que la información se refiere*” ⁹es uno de los criterios más sólidos exigidos por la jurisprudencia. Por lo que no hablamos de una mínima diligencia comprobatoria, sino que se exige una intensidad cualificada cuando los hechos objeto de información suponen la atribución de conductas subsumibles en tipos delictivos. Esto no excluye, que pueda informarse sobre los procedimientos judiciales *sub iúdice* incluyendo hipótesis, siempre que partan de referencias fácticas veraces.

2.1.2.-Derecho al honor y a la intimidad personal- Art. 18.1 CE-

Debido al tratamiento práctico de las libertades de expresión e información que hacen nuestros altos tribunales, basado en la apreciación conjunta de éstas, puede establecerse que a veces, aunque se cumpla con la exigencia de veracidad en la información, es probable que se vea vulnerado el derecho al honor y a la intimidad si los juicios que escoltan a tales informaciones son injuriosos o innecesarios.

Para el Tribunal Supremo, “*la libertad de expresión jamás podrá justificar la atribución gratuita a persona identificada por su nombre y apellidos de hechos*

⁶ Entre otras, STC 6/1988 y STC 123/1993

⁷ STC 204/2004, FJ N°4.

⁸ DE VEGA RUIZ, J.A, “Libertad de expresión. Información veraz. Juicios Paralelos. Medios de Comunicación”. Ed.Universitas, Madrid.: Pág. 95.

⁹ Entre otras, STC 28/1996

que inexcusablemente les hacen desmerecer del público aprecio".¹⁰ Lo que resulta evidente, es la necesidad de ponderación cuando se trata de derechos en conflicto, por lo que en este caso, en relación a los juicios de valor siempre se ha de respetar el contenido fundamental de la dignidad humana.

2.1.3.- El principio de publicidad procesal penal- Art 120.1 CE-

En el actual funcionamiento y organización de la justicia impera el principio de publicidad, que no solo constituye un principio recogido en multitud de constituciones de los ordenamientos jurídicos modernos, sino que se ha plasmado en la historia de nuestra legislación desde hace siglos. El rango constitucional de este principio ha sido introducido en nuestra vigente Carta Magna en su artículo 120.1¹¹ y se relaciona estrechamente con el derecho de difundir y recibir información. Es de especial interés lo pronunciado por el CGPJ al respecto, "*el principio constitucional de publicidad del proceso [...] se erige no sólo en garantía de las partes, sino en instrumento para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la independencia e imparcialidad de sus Tribunales*".¹²

Este principio que aparece como la solución liberal a un sistema inquisitivo que deja atrás nuestra aún vigente LECrim de 1882, tiene hoy una dimensión protagonista y novedosa. Esta actual vertiente, es la exigencia de publicidad como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, que desemboca en la crítica pública de las decisiones judiciales por parte de la comunidad. Actualmente, frente a la dimensión tradicional de la publicidad hay que entender este principio desde una perspectiva distinta, en la que es protagonista la publicidad mediata que ofrecen los medios de comunicación.

En este contexto, vuelve a entrar en juego el papel de la veracidad en la información, por lo que podemos afirmar que la justicia es noticia, y que este

¹⁰ STS 1 de febrero 1987, sala 1º, citada en la obra ; DE VEGA RUIZ, J.A, " Libertad de expresión. Información veraz. Juicios Paralelos. Medios de Comunicación". Ed. Universitas, Madrid.: Pág. 109.

¹¹ La Constitución de Cádiz de 1812 estableció por vez primera este principio en su artículo 302.

¹² Dictamen del CGPJ, 2 de julio de 1997.

interés colectivo por la información ha de ser refutado de la manera más contrastable posible. Esta nueva dimensión de la que venimos hablando, genera un doble papel respecto a los medios de comunicación y el proceso penal. Por un lado, imprescindible y por otro, delicado, puesto que es lo que genera la existencia y cada vez mayor protagonismo de los juicios paralelos.

2.2.- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Resulta necesario en el presente análisis legal, hablar de la LO 5/1995. Más allá de las opiniones pro o antijuradistas que podamos encontrar, lo que resulta evidente es que la institución del jurado está enlazada y reconocida en nuestro ordenamiento en desarrollo de la previsión contenida en el Art. 125 de la Constitución. Concretamente se encuentra en relación con los derechos fundamentales de los artículos 23.1 y 24.2 de la CE que fundamentan la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 117¹³ de la Norma fundamental.

En lo relativo al proceso, el artículo 24.2 de la LOTJ establece de manera expresa el régimen supletorio de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es ejemplo de ello, la remisión expresa que hace la LOTJ en su artículo 42.1¹⁴ a los principios generales de nuestra ley penal de procedimiento.

Sin embargo, esta Ley Orgánica no prevé ningún tipo de protección de los jurados frente a las campañas violentas y excesivas que pueden llevar a cabo los medios de comunicación social. No se encuentra en la Ley ninguna disposición que haga referencia a los límites de la libertad de información en relación a los miembros del jurado y carece de preceptos que establezcan mecanismos de

¹³ Artículo 117 de la Constitución Española 1978 , y sobre lo dispuesto en tal artículo “ La Justicia emana del pueblo”.

¹⁴ Art. 42.1 Ley Orgánica 5/1995; “Tras el juramento o promesa, se dará comienzo a la celebración del juicio oral siguiendo lo dispuesto en los arts. 680 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal”.

protección respecto a la imparcialidad de los jurados ante los juicios paralelos, aunque el legislador sí que ha pretendido garantizar la imparcialidad del jurado en términos generales en el momento de emitir el veredicto.

Respecto a la fase instructora de tal procedimiento, el legislador nada establece en materia de publicidad y secreto, por lo que ha de concluirse que las diligencias serán secretas a tenor de lo dispuesto en la regulación general establecida en nuestras leyes de procedimiento, concretamente en la mencionada LECrim. Por lo que respecta a la fase del juicio oral, se establece en el artículo 55.3 de la LOTJ el secreto de la deliberación del jurado¹⁵, tal obligación de secreto está sancionada penalmente y pretende salvaguardar la libre revelación de las opiniones por parte de los miembros del tribunal.

¹⁵ “La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda relevar lo en ella manifestado”. Art. 55.3 Ley Orgánica 5/1995.

3.- Los juicios paralelos

“El juicio paralelo, es sin duda, el paradigma del inadecuado ejercicio de las libertades informativas sobre un proceso judicial, resultando ser un instrumento capaz de atentar de forma simultánea contra diversos derechos fundamentales y otros bienes jurídicos dignos de protección y que, en último término, afecta al derecho a un proceso justo e imparcial.”¹⁶

En una encuesta realizada a los jueces participantes en el *I ENCUENTRO DE JUECES Y PERIODISTAS*, éstos consideraban que había juicio paralelo en los siguientes casos : Datos sesgados, opiniones que pretenden decantar la opinión pública prejuzgando la cuestión, resolviendo el caso al margen del proceso comprometiendo la confianza de los tribunales, asistiendo a los medios informativos personas intervenientes en el proceso, anticipando valoraciones que puedan corresponder a los tribunales, entrevistas y opiniones fuera del proceso conformando un veredicto extraprocesal.¹⁷

3.1.- Concepto de juicio paralelo

No existe una definición única para el significado de Juicio Paralelo, por ello veremos como la doctrina lo define de distintas maneras y analizaremos los elementos comunes de cada una de estas enunciaciones que componen el concepto de Juicio paralelo, haciendo hincapié en los aspectos más relevantes para nuestro estudio.

ESPIN TEMPLADO lo define como “ *El conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto sub iúdice, a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de*

¹⁶ ORDENES RUIZ, J.C. “Libertad de información y proceso penal. Los límites “.Capítulo octavo. Los juicios paralelos. Pág. 265.

¹⁷ Revista poder judicial nº especial XVII. Páginas 596 y 597

personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial”.¹⁸ LATORRE LATORRE se refiere a ellos como “*Todo proceso generado e instrumentado en y por los medios de comunicación erigiéndose en jueces sobre un hecho sub iúdice y anticipando la culpabilidad del imputado o desacreditando el proceso con el fin de influir en la decisión del tribunal troncando su imparcialidad, de modo que cualquier lector/televidente tendría la impresión de que la jurisdicción penal no tendrá otro recurso que sentenciar en los términos publicados*”. Para el mismo autor, en el juicio paralelo información y opinión se entremezclan de tal modo que se confunden; se parte de ciertos hechos que pueden ser veraces para sobre los mismos introducir simples opiniones a las que se les da la apariencia de información. Finalmente cabe añadir, que para LATORRE LATORRE, el juicio paralelo que preconiza la inocencia no es tal porque reafirma lo que ya es un derecho fundamental.¹⁹ HERNANDEZ GARCIA aclara lo sucedido durante el transcurso de un juicio paralelo como el que se llevó a cabo en el Caso Wanninkhof, estableciendo que “*En el juicio paralelo se vierten y analizan las declaraciones y testimonios de los imputados/ acusados y de las víctimas. (...) También aparecen expertos, reales o supuestos, que prestan sus conocimientos (...) actuando a modo de un remedo de peritos. No resulta infrecuente que aparezcan y se analicen todo tipo de documentos o fuentes documentales, algunas de ellas desecharadas en el propio proceso por no reunir los requisitos mínimos de accesibilidad procesal*”.²⁰

Una vez conceptualizado ampliamente el concepto y desarrollo del juicio paralelo, seguidamente, conviene hacer una diferenciación negativa, cabe lugar distinguir aquello que no se califica como juicio paralelo y que no debe

¹⁸ ESPIN TEMPLADO, “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”, RJC, 1986, I, n °2, pág. 123.

¹⁹ LATORRE LATORRE V,: “Función jurisdiccional y juicios paralelos”; págs. 105 y 106.

²⁰ HERNANDEZ GARCIA,J.:”Justicia penal y medios de comunicación: los juicios paralelos”, en *problemas actuales de la justicia penal*, VV AA, Joan Pico i Junoy (dir). Bosch, Barcelona, 2001, p.175.

entenderse como tal. A tenor de lo dispuesto, cómo advierte DE VEGA RUIZ, “*no puede confundirse el juicio paralelo con la información exhaustiva que un medio dedique al desarrollo de un determinado proceso, la intensidad o amplitud de la información no otorga por sí sola la condición de juicio paralelo. Tampoco deben considerarse como tal las noticias difundidas dentro del llamado periodismo de investigación cuando el proceso penal todavía no ha nacido, pues el juicio paralelo exigirá la existencia de un procedimiento que se encuentra sub iúdice*”.²¹ Lo que según mi criterio, y compartiendo la línea de ORENES RUIZ, lo que caracteriza la existencia de un auténtico juicio paralelo es su “*capacidad para trasladar al público una determinada versión de los hechos, para crear, en la opinión pública un estado de opinión a favor, o como en el caso que ocupa este trabajo, en contra, de los afectados por el proceso; su aptitud directa o indirecta, ya sea buscada de forma intencionada o no, de dar, traslucir, anticipar o sugerir, en definitiva, de hacer llegar al ciudadano un veredicto de inocencia o de culpabilidad antes de la celebración de juicio*”.²²

A tenor de los expuesto, se refiere a ello nuestro alto tribunal pronunciándose en un supuesto de juicio paralelo dejando claro éste tipo de prácticas llevadas a cabo por los medios .“*El referido reportaje al contener juicios de valor sobre la culpabilidad del actor, no ya en forma precisamente subliminal, sino bien clara y patente, a modo de juicio paralelo, a los que tan aficionada es la prensa y que más que informar, deforman y atacan frontalmente el principio constitucional de presunción de inocencia, predisponiendo a la opinión pública contra la persona que se señala la que indudablemente resulta así despreciada y vejada, por someterla a un ataque injustificado a su honor, dignidad, estima propia [...]*”.²³

²¹ DE VEGA RUIZ, J.A.: *Op.cit.* Pág. 66.

²² ORENES RUIZ, J.C.: *Op.cit.* Págs. 265 y 266.

²³ STS de 9 de febrero de 2004.

3.2.- El juicio paralelo como fenómeno en la actualidad

Existe hoy en día, y cada vez va in crescendo, la necesidad imperiosa del derecho a conocer de la manera más inmediata lo que está ocurriendo a nuestro alrededor.²⁴ En relación a esto, cabe lugar hablar del reportaje neutral, como elemento antagónico al juicio paralelo. Como ilustra MUÑOZ MACHADO una información es neutral “*porque se limita a reproducir lealmente lo que otros han dicho, sin enunciados ni apostillas y mediando una indagación mínima sobre su veracidad*”.²⁵ Es decir, cuando el medio de comunicación se limita a obrar como un simple canal de difusión, y no manipula ni tergiversa las opiniones o informaciones en él expresadas. El reclamo de justicia que exigen los ciudadanos diariamente es contestado en forma del juicio paralelo, y éste es distinto a la idea de información exhaustiva que llevan a cabo los medios.

El CGPJ no es ajeno a la preocupación que despierta este fenómeno y sus declaraciones ha expresado “*el criterio negativo acerca de los fenómenos de juicios paralelos que no sólo puede lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la justicia*”. En 1997 igualmente manifestó su “*preocupación ante el riesgo de que la Justicia pueda verse perjudicada cuando los intervenientes en un proceso se ven sometidos en los medios de comunicación a un juicio paralelo sin garantía alguna*”.²⁶

El problema que surge con el derecho a la libertad de información amparado en nuestra Constitución, es que, tal y como ocurre, se puede llevar a cabo de manera que lesione el proceso debido. Hay que entender, que esta figura

²⁴ ROMERO COLOMA, A.M.: “Libertad de Información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de Inocencia”. Civitas Ediciones. 2000. Pág. 66.

²⁵ MUÑOZ MACHADO, S.: “Libertad de prensa y procesos por difamación”, Ariel, Barcelona, 1988

²⁶ Declaraciones del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 1995 y posteriormente del 2 de julio de 1997.

no se origina mediante la acción de los poderes públicos, sino por actuaciones de personas o instituciones particulares, lo que impide el acceso directo al recurso de amparo.²⁷

Dependiendo de los fines perseguidos y del modo en que se desarrollan podemos encontrar diferentes tipos de juicio paralelo. El que aquí nos interesa es aquel que puede denominarse como “*juicio paralelo espectáculo*”, en el que su objeto viene determinado por crímenes capaces de suscitar una gran conmoción y por consiguiente, un gran interés público, así como la morbosidad y la curiosidad ajena. Ejemplo claro de ello es el Caso Wanninkhof. Este tipo de juicios paralelos se despliegan sobretodo en el medio televisivo, y están catapultados por la finalidad mercantil de la promotora, que tiene un único interés: - captar audiencia-²⁸ Este tipo de espacios se sitúan entre la información y el espectáculo, que conllevan a una constante entremezcla y confusión de elementos reales y de ficción que resultan imposibles de delimitar y discriminar por el espectador.²⁹

3.3.- *El problema de los juicios paralelos y el jurado*

El fenómeno anteriormente referido de los juicios paralelos, alcanza otra dimensión cuando se lleva a cabo alrededor de un juicio por jurados. Cierto es, que tanto los jueces profesionales como los jueces legos pueden ser sensibles a este tipo de juicios puesto que ambos son seres humanos y resulta imposible entrar en cada una de sus conciencias. Sin embargo, y como adelantaremos en las

²⁷ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R.: “El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal”. Ed. Dykinson. Madrid, 1999. pág. 234.

²⁸ Sería remarcable añadir las ideas que plasma MARTINEZ GUERRA respecto a esta afirmación señalando que en los medios de comunicación inciden “los principios preponderantes en una economía de mercado, y fundamentalmente con la relación directa entre medio de comunicación y empresa [...] el medio de comunicación no deja de ser una empresa privada que necesita de la obtención de beneficios en el balance contable anual para seguir en el mercado”. En su artículo: “*El tratamiento de los casos judiciales en la prensa. Calumnias, injurias y juicios paralelos*”. Agosto 2002.

²⁹ ORENES RUIZ. J.C.: *Op.Cit.* Pág. 269

próximas líneas, los jueces legos pueden ser sujetos más influenciables ante las presiones ejercitadas por los juicios paralelos, por lo que, la protección de la imparcialidad del Jurado, requiere una mayor intensidad.

Considero que el Jurado que adopta la posición de juzgador, ha de ser considerado desde la misma perspectiva que el tribunal profesional que enjuicie un asunto en la jurisdicción ordinaria. Por lo que ha de hacerse patente la separación entre la función de juzgar e instruir, entendiendo que el jurado claramente no ha instruido la causa en sentido estricto, pero sí que la ha presenciado – con más o menos interés- y por lo que ha tenido contacto con los hechos que son objeto del proceso y cuyo conocimiento puede contaminar procesalmente al órgano.

Resulta muy ilustrativo lo señalado por el juez FÉLIX FRANKFURTER en relación con el caso *Irving vs. Dowd*: “*Uno de los más justificados orgullos de la civilización occidental es que el Estado asume la carga de establecer la culpabilidad únicamente sobre la base de las pruebas presentadas ante el tribunal y bajo circunstancias que aseguran al acusado todas las salvaguardas de un juicio justo. Estas elementales condiciones para establecer la culpabilidad faltan sin duda cuando el jurado que ha de sentarse en el juicio sobre un conciudadano empieza su labor con la mente inevitablemente envenenada contra él*”.³⁰

El problema que aquí se discute surge cuando el derecho a la información,- recibirla y divulgarla-, produce efectos perjudiciales en la conciencia de los miembros del Tribunal del Jurado al incidir en la determinación del veredicto, pues tal y como sostiene gran parte de la doctrina, los jueces legos al carecer de experiencia jurídica serían generalmente más influenciables que los jueces profesionales.³¹

³⁰ Cita extraída del artículo de Francisco J. LAPORTA en el diario El País, el día 6 de octubre de 2006.

³¹ Ejemplo de ello, VERGER GRAU, “*Los juicios paralelos y la presunción de inocencia con especial referencia al Jurado, ponencia presentada en el Curso sobre La criminalidad organizada, Sevilla, octubre de 1995*; ESPIN TEMPLADO, “*Entorno a los juicios paralelos y la*

Esta afirmación se refiere al hecho de que los jueces legos no sepan diferenciar lo que es elemento de convicción de lo que no lo es, al no tener formación jurídica no puede exigirse a los miembros del tribunal que se abstraigan de la noticia y de la información ofrecida por los medios de comunicación social para valorar la prueba tal y como lo haría un tribunal profesional.³² Por lo tanto, la problemática se materializa desde dos puntos de vista, la afectación a la presunción de inocencia -de la implicada en el proceso en nuestro caso- y de sus garantías procesales. Además puede afectar a la imparcialidad exigible a todos los jueces, con independencia de que se trate de jueces legos o profesionales, el caso que nos ocupa refiere a la incidencia en el juicio por jurados.

La recomendación del CAC referente a la celebración de los juicios y su tratamiento en televisión, en su punto nº 8 indica que en los juicios por jurados debe actuarse con especial cuidado. Por lo que los medios de comunicación han de tener presente más que en ningún otro caso, que los supuestos en que exista un tribunal de jueces legos llevará consigo determinadas especialidades en el ejercicio del derecho de información.

Según parte de la doctrina, la posibilidad de que la imparcialidad de un órgano jurisdiccional quede afectada por un juicio paralelo es remota siempre que se trate de jueces profesionales.³³ Ahora bien, cuando se trata de jueces legos esta afirmación no es tan contundente. La mayoría de la doctrina OTERO GONZALEZ, ESPÍN TEMPLADO, VERGER GRAU, LATORRE LATORRE entre otros, considera que los componentes de un tribunal del jurado son más

filtración de noticias judiciales”, PJ número especial XIII, pág. 125, RAQUEL LOPEZ JIMÉNEZ , “La prueba en el juicio por jurados”, GUZMÁN FLUJA, “Algunos aspectos de la relación justicia-medios de Comunicación Social”. Justicia: revista de derecho procesal. Nº 3. 1991. Págs. 602-603.

³² Resulta obligado recordar que para otros, se sostiene la idea contrapuesta, entendiendo que el juez popular goza de una mayor libertad ya que no corre el riesgo de futuras campañas que puedan afectar a su carrera por lo que puede actuar con plena independencia. Así lo sostiene J.A ALONSO, en “El jurado, algo más que una Ley” *Jueces para la democracia*, núm. 19 (2/1993), pág. 23.

³³Entre otros, HERNANDEZ GARCIA, ZARAGOZA AGUADO, ESPÍN TEMPLADO.

vulnerables ante la existencia de un juicio paralelo, por lo que es más probable que su imparcialidad pueda verse afectada. El Consejo de Europa también sigue esta línea de opinión, y exige a las autoridades judiciales y policiales que se abstengan de ofrecer públicamente aquella información que entrañe un riesgo de perjuicio sustancial respecto a la imparcialidad de los procedimientos, especialmente en aquellos que impliquen a jurados, ya que considera a éstos especialmente sensibles a una influencia negativa debida a una información hostil proveniente de los medios de comunicación.³⁴

Observamos cómo existen posibilidades de evitar la posible imparcialidad del jurado, pero solamente en la fase del juicio oral. Si durante las celebraciones de la vista existe algún riesgo que pueda poner en peligro la independencia o imparcialidad del los jurados, el magistrado presidente podrá acordar la incomunicación, sin embargo nada se establece en relación a los riesgos anteriores al juicio. Si realizamos un análisis de lo que dispone la LO 5/1995, observamos que el legislador sí que se ha preocupado de garantizar la imparcialidad del jurado, pero lo hace de manera genérica. En los artículos 3.3 y 3.4 de la LOTJ, establece que los jurados actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la ley. Cuando, ejerciendo sus funciones, los jurados puedan ver su independencia perturbada o inquietada, podrán ponerlo en conocimiento del Magistrado Presidente para que *les ampare en el desempeño de su cargo*. Tal y como hemos afirmado, observamos que la manera en la que se redacta el artículo caben interpretaciones muy abiertas, pudiendo incluir las agresiones que provengan de los medios de comunicación las que puedan ser denunciadas por esta vía. Sin embargo, resulta evidente que, esta disposición legal no puede usarse eficazmente como garantía de imparcialidad frente a los juicios paralelos, ya que este mecanismo traslada la carga al propio miembro del jurado, para que sea él quien, personalmente, valore si lo absorbido por los medios de comunicación ha atentado contra su imparcialidad.

³⁴ Exposición de motivos y principio 10 de la recomendación n ° 13 (2003) del Consejo de Europa.

El proyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado solamente contemplaba en su artículo 56 la necesidad de incomunicación del Jurado³⁵ durante la deliberación del veredicto y hasta que éste se produjese. Tal y como hemos adelantado, el Consejo General del Poder Judicial avanzó, en el informe sobre el Anteproyecto de Ley del Jurado, algunas posibles medidas para salvaguardar la imparcialidad de los jurados ante la incidencia de la prensa. Dichos mecanismos hacen referencia a la restricción del acceso a la Sala de Vistas o a sus alrededores, el secuestro del Jurado, el secreto de sus nombres, la prohibición o restricción de la reproducción televisiva o fotográfica entre otros, que se relacionan directamente con la labor del magistrado presidente. De otra índole serían, las que requieren una evolución legislativa como las restricciones a ciertas publicaciones de la prensa sobre el caso que se encuentra *sub iúdice*.³⁶

³⁵ La incomunicación del jurado prevista durante la deliberación no resulta suficiente, puesto que como venimos afirmando, en las actuaciones que preceden dicho momento, los jurados no están incomunicados. Además, dicha incomunicación se prevé solamente con respecto a la relación con personas distintas al Magistrado Presidente. Algunos autores como VERGER GRAU también añade los periódicos y aparatos de radio y televisión. “*Las pruebas ante el tribunal del jurado*”. Ponencia del curso sobre la Ley del Jurado. Madrid. Octubre 1995. Citado por DEL MORAL y SANTOS VIJANDE. *Op.cit.* pág. 242.

³⁶ DEL MORAL GARCÍA, A y SANTOS VIJANDE, J. Mº.: “Publicidad y Secreto en el proceso penal”. Ed. Comares. 1996. Pág. 243 y 244.

4. - Las consecuencias de los juicios paralelos en el juicio por jurados

Cuando tiene lugar un juicio paralelo, resulta evidente que entran en juego múltiples consecuencias derivadas de tal fenómeno. En palabras de CONDE PUMPIDO, los juicios paralelos pueden dar lugar a un proceso prebeccariano (...) poniendo en entredicho principios y valores del proceso penal; se cuestiona el derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, y se afecta considerablemente a la imparcialidad del tribunal que debe juzgar.³⁷ Desde una perspectiva psicológica-social los juicios paralelos pueden perjudicar el sistema de garantías establecido para la protección del inculpado, predisponiéndose en su contra la opinión pública y la de los jurados y puede influir en el veredicto.³⁸

Por lo que podemos afirmar, que uno de los elementos más característicos del juicio paralelo es su potencialidad para atacar tanto la presunción de inocencia y el derecho a un proceso con todas las garantías, como la imparcialidad del órgano jurisdiccional y la propia imagen de la justicia. Estas consecuencias, son las que procedemos a analizar en los siguientes puntos.

4.1.- La presunción de inocencia y el principio de publicidad

Los límites y excepciones que hacen que el principio de publicidad no tenga una dimensión absoluta, son más o menos rígidos en función de la fase del proceso penal en la que nos situemos, por lo que en la instrucción será más difícil que se manifieste este principio. Por ello, las diligencias llevadas a cabo en el sumario serán secretas a todos los terceros ajenos al proceso y a las propias partes personadas.³⁹ El carácter de “secreto” en esta fase es totalmente necesario “*para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger e inventariar los*

³⁷ CONDE-PUMPIDO TOURÓN, “Los procesos penales”. Pág 307.

³⁸ Tal y como manifiesta DE PAUL VELASCO . “El tribunal del jurado desde psicología social”, Madrid, 1995. Pág. 82.

³⁹ Art 301y 302 Ley de Enjuiciamiento Criminal 1882.

datos que basten a comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción de los solemnes debates del juicio oral y público” tal y como pone de manifiesto La exposición de motivos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Una vez adelantada esta teoría, planteamos la problemática que surge cuando se trata de casos de especial trascendencia mediática como el Caso Wanninkhof. En estos casos, es muy frecuente que los medios de comunicación publiquen información relativa al proceso en cuestión que aún se encuentran en fase sumarial, en este momento los jueces legos no sabrán si en el momento del enjuiciamiento pueden ser llamados a formar parte del tribunal por lo que pueden verse influenciados por dicha información que se ha ido manifestando repetidamente durante la instrucción del caso. Esto lleva a que sea prácticamente imposible abstraerse de las diligencias de investigación o informaciones volcadas por la prensa, que en ningún caso son prueba válida en derecho.

La vulneración del derecho a la presunción de inocencia surge con este tipo de publicidad, la desarrollada por los medios de comunicación social y los juicios paralelos que nacen de dichos medios. Aunque la LOTJ ha intentado reforzar el derecho a la presunción de inocencia, la publicidad extraprocesal hace imposible que los jueces legos desconozcan todo lo que se ha practicado en la fase de instrucción. Y no nos referimos a las diligencias practicadas en sede policial o judicial, sino a toda la fase previa al enjuiciamiento que es retransmitida, opinada y comentada en los medios de comunicación social. La mayoría de veces fundada en indicios que nada tienen que ver con la instrucción real que se está llevando a cabo por las autoridades competentes. En relación a esto, podemos afirmar que es en el momento previo al proceso penal, cuando se ofrece la información más dramática y sensacionalista, que incidirá más profundamente en la conciencia de los ciudadanos, entendiéndose por estos, los que tiempo más tarde participarán en la función de juzgar, y que podrán tener una idea preconcebida.

La incidencia de los juicios paralelos en el derecho a la presunción de inocencia puede incidir de distintas maneras, tal y como pone de manifiesto

VERGER GRAU⁴⁰, o revelando de manera indebida diligencias de instrucción que nunca llegarán a ser prueba valorable por el jurado, o bien publicando reportajes de opinión sobre las personas acusadas (...). En el Caso Wanninkhof se materializan estas dos teorías, de manera que el derecho a la presunción de inocencia de la que fuera acusada queda afectado desde que los medios de comunicación deducen que es sospechosa, pasando por todo tipo de titulares y especiales de televisión, hasta que es considerada culpable por un tribunal popular en un veredicto que carece de la motivación legal exigida. Por lo que, cuando se dan a conocer determinados hechos- para añadir más índole, debemos recordar que la mayoría de veces no son hechos reales y contrastados, sino simples indicios, opiniones e información deformada, versadas por el interés mercantil de los medios de comunicación social- pueden influir en la conciencia de los jurados. Lo que puede suponer crear en sus mentes prejuicios a la hora de emitir el veredicto.

Afirmado lo anterior pero, cabe añadir que la publicación de un juicio en la prensa no afecta a la presunción de inocencia de manera estricta- según parte de la doctrina-, ya que dicho derecho solo puede ser vulnerado por los poderes públicos. Por lo que ninguno de estos juicios paralelos que realizan los particulares podría ser estrictamente susceptible de un recurso de amparo constitucional. Sin embargo, la tutela de la presunción de inocencia no queda desamparada, ya que se resuelve mediante la responsabilidad por difamación a través de la protección otorgada al honor de las personas.⁴¹En aras de esta percepción doctrinal, conviene aclarar por tanto, que cuando son los particulares quienes realizan una presunción de culpabilidad, no se está afectando en sentido estricto el derecho a la presunción de inocencia, sino el derecho al honor. En este misma línea, entendemos que en el caso que la información vertida por los medios de comunicación social pueda constituir una condena anticipada, puede

⁴⁰ . VERGER GRAU, J. “Los juicios Paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al jurado”. En la Publicación: La criminalidad organizada ante la justicia. Págs. 191 y ss.

⁴¹ Tal y como establece la STS 18 abril de 1990, Ref. 2729.

verse afectada la presunción de inocencia porque esta afectación tiene un estrecho vínculo con la garantía del justiciable.

Más allá de este sentido estricto, la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia, juega en el caso que nos ocupa un importante papel. Se viene entendiendo por parte de la doctrina y la jurisprudencia⁴² que este principio general del derecho vincula más allá de los poderes públicos, siendo el poder mediático uno de los sujetos a quién puede dirigirse esta dimensión. Se adhiere a esta interpretación la Fiscalía General del Estado poniendo de manifiesto “*la presunción de no culpabilidad hasta la condena definitiva no tiene únicamente valor procesal*”⁴³. A tenor de lo dispuesto, respecto al derecho a un proceso justo y equitativo, la Comisión europea de los Derechos Humanos ha mantenido que si las campañas de prensa violentas que exceden de lo razonable- como la del caso que ocupa el presente trabajo- llevan al Tribunal a formarse un prejuicio desfavorable contra el inculpado se puede entender vulnerado dicho derecho.⁴⁴

4.2.- Derecho a un proceso con todas las garantías

La mayoría de veces, y el caso que estudiamos es ejemplo claro de ello, los medios de comunicación social consiguen que la sociedad preconciba al acusado como culpable, por lo que esta publicidad es adversa a la correcta finalidad del proceso penal y pone en entredicho también el derecho a un proceso justo y con todas las garantías. En la doctrina comunitaria el TEDH, el derecho a un proceso con todas las garantías se ve quebrantado “*incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida ha tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues,*

⁴² STC 166/1995 reconoce que: “la presunción de inocencia tiene también una dimensión extraprocesal y comprende el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo”.

⁴³ Instrucción 3/1993 de fecha 16 de Marzo sobre la Función del Ministerio Fiscal y la defensa de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva.

⁴⁴ CEDH: Req nº1476/62, c. Austria, Dec. 23 de julio de 1963 (Rec.11,pág.31), y Req. 344/67 , C. Noruega, Dec. 16 de julio de 1970 (Annuare 13, pág 302).

por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia ha tenido lugar”.⁴⁵ El Tribunal Supremo se ha referido a ello y determina “*que el clima social imperante como consecuencia de una campaña de prensa puede, en determinadas circunstancias, afectar al desarrollo de un juicio con todas las garantías y en cierto modo a la presunción de inocencia*”.⁴⁶

4.3.- La imparcialidad del órgano jurisdiccional y la imagen de la justicia

Es escaso el pronunciamiento jurisprudencial sobre este tema, sin embargo la STC 136/1999 es una de las pocas que hace referencia a los juicios paralelos indicando que la protección frente a estos se debe especialmente a que pueden llegar a menoscabar, según sea su tenor, finalidad o contexto, la imparcialidad o la apariencia de imparcialidad de los jueces y tribunales.⁴⁷ La apariencia de imparcialidad es un elemento novedoso introducido por la doctrina del TEDH en el caso Worm. Esta apariencia de imparcialidad según LATORRE LATORRE debe interpretarse como un grado superior, por lo tanto hay parcialidad “*no porque el Tribunal tenga prejuicios, sino porque puede haberlos tenido*”.⁴⁸ Sin embargo, esta doctrina se matiza con la necesidad práctica de acreditar la influencia del órgano jurisdiccional, el problema de esto es la gran dificultad que supone probar esta incidencia entre un juicio paralelo y la apariencia de imparcialidad.

El segundo elemento al que se hace referencia es la afectación de la imagen de la justicia como consecuencia del juicio paralelo. El propio valor de la justicia, valor superior propugnado en el Art 1.3 de nuestra Constitución, que puede verse en entredicho. A través de un juicio paralelo pueden verse afectadas las bases del Estado de Derecho, de manera que se proyecten expectativas sobre cuál debe ser el resultado de un proceso concreto. El efecto de un juicio paralelo es perverso, “*pues una vez que el juicio se ha sustanciado en los medios de*

⁴⁵ STEDH, caso Worm, párrafo 54.

⁴⁶ STS de 4 de marzo de 1991.

⁴⁷ ORENES RUIZ. J.C.: *Op. Cit.* Pág 272 y 273.

⁴⁸ LATORRE-LATORRE V.: *Op.Cit.* 134 y ss.

comunicación, la posterior sentencia dictada por el órgano jurisdiccional no hace sino corroborar o ratificar una condena que ya estaba dictada de antemano, o en caso contrario, si el fallo no coincide, defraudar las expectativas de los ciudadanos, a los cuales les queda la sensación de que no se ha hecho justicia”.

⁴⁹ Compartiendo esta teoría, el Caso Wanninkhof una vez más ilustra esta afirmación, por lo que si el veredicto del jurado hubiese sido de no culpabilidad la sociedad claramente hubiese cuestionado la efectividad de la institución, de manera que no reflejaría la opinión mayoritaria de la sociedad y el jurado vería gravemente atacada su actuación, y la justicia de los tribunales en general, quedaría cuestionada.

Los juicios paralelos que han adelantado la culpabilidad de una persona, tal y como afirma JUANES PESES “resisten con impune placidez” ya que determinan un motivo de crítica y afectación del órgano que ha emitido el fallo, sosteniendo aún más la idea de la justicia popular distinta a la justicia llevada a cabo en los tribunales.⁵⁰

⁴⁹ ORENES RUIZ. J.C.: *Op. Cit.* Pág. 278.

⁵⁰ JUANES PESES, A.: “Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo”. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas”, *En Justicia y Medios de Comunicación, Cuadernos de Derecho Judicial*, nº XVI (2006), CGPJ, Madrid, 2007, pp. 72 y 73.

5.- Conocimiento e investigación del Caso Wanninkhof

Es preciso en este punto del trabajo dejar de un lado el contenido más teórico del asunto tratado - al que regresaremos con posterioridad - para hacer referencia al trabajo de campo que necesariamente ha sido llevado a cabo pero que no puede reflejarse de igual manera. Seguramente que hubiese sido un poco más sencillo centrar el trabajo en el estudio de los juicios paralelos y su incidencia en las decisiones del tribunal del jurado- sin añadir una segunda parte a este título-. Sin embargo, siempre resulta más agradecido extrapolar la teoría que nos proporcionan los libros y revistas doctrinales a un supuesto real que combine todos y cada uno de los elementos a los que nos hemos referido- o nos referiremos en los siguientes apartados.

Mi conocimiento e investigación del caso empieza con una afirmación que resulta obvia. El caso Wanninkhof es, sin lugar a dudas, una de las descripciones más gráficas que puede venirnos a la mente cuando hablamos de un juicio paralelo. Considero que, el juicio oral del caso Wanninkhof fue entendido como un mero trámite, pues la sentencia ya estaba escrita de antemano por la “*justicia popular*” que se ejercita en nuestra sociedad. Tenía unos 10 años y aún lo recuerdo. Lo que ocurría es que entonces desconocía el significado de juicio paralelo, pero sí que era consciente de que había una persona culpable. O eso por lo menos era lo que decían en la televisión. Y lo creía yo, y lo creíamos -casi-todos.

Por lo que, en aras de mi segunda vocación – la de periodista- me puse a buscar titulares de prensa y visioné horas de contenidos televisivos sobre el tema que se resumen- de manera más sucinta de lo que me gustaría- en los anexos del trabajo. Esta investigación fue iniciada en la hemeroteca de algunos diarios que permitían la búsqueda del caso y que proporcionaban el ejemplar online, pero no tuve demasiado éxito. Seguidamente, me dirigí a la *Biblioteca de Comunicació i Hemeroteca General de la Universitat Autònoma de Barcelona*, y me dispuse a repasar los ejemplares de la prensa más sensacionalista de nuestro país, y sus publicaciones sobre el caso desde finales de 1999 hasta el año 2002. Fue con la

herramienta “My news”, que pude hacer una búsqueda más exhaustiva y que me permitió abarcar más medios de comunicación. Sin embargo, conviene recordar que del caso Wanninkhof han pasado ya más de 15 años, por lo que es difícil encontrar de manera digitalizada los archivos de la mayoría de los medios, a pesar de ello, considero que los ejemplos publicados en el trabajo sirven para hacernos una idea de la repercusión y el trato de la información sobre el crimen de Mijas. Esta búsqueda, sin embargo para mí no era suficiente. Necesitaba una relación aún más directa con el caso. Es en este momento en el que pienso en la figura de Pedro Apalategui, abogado que defendió- a mi parecer – majestuosamente- a Dolores Vázquez, y reproduzco una y otra vez el Vídeo del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en su denominado “Laboratorio de Sentencias”⁵¹ en el que el Sr. Apalategui ofrece una conferencia sobre el tema. Poco a poco, viendo que esta perspectiva reflejaba claramente la hipótesis de mi trabajo, fui creando el contenido. En una de las entrevistas con el tutor, manifiesto esta necesidad de indagar más en el caso Wanninkhof, y llegamos a la conclusión de que debo hablar con el Sr. Apalategui. El Profesor Alarcón hace de intermediario en este proceso, exponiendo mi interés por la defensa del caso que llevó el Sr. Apalategui y quien, muy amablemente, me concede una entrevista telefónica al día siguiente para resolver todas mis dudas. El contenido de esta entrevista es el que sirve de motivación en el siguiente apartado del trabajo. Lo que no esperaba, era que fruto de esta entrevista, Don Pedro Apalategui se ofrecería a proporcionarme la información que necesitara sobre la defensa del caso. Con esta inmensa suerte, me facilitó el Objeto del veredicto del Caso Wanninkhof, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga⁵² y los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y posteriormente la resolución

⁵¹ Laboratorio de sentencias: El caso Wanninkhof. Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=J7jv0UDoQA>> [Consulta 2 de Marzo de 2014]

⁵² Tales documentos son copia en el ANEXO I, en los que se ha procedido a ocultar los apellidos y otros datos que puedan afectar a la intimidad de las distintas personas intervenientes en el caso. Respecto a los recursos referidos, no se adjuntan en el anexo debido a su extensión y porque se trata de resoluciones públicas de fácil acceso, además se citan en el trabajo los preceptos necesarios para el desarrollo del estudio.

del Tribunal Supremo ratificando la anulación de la sentencia y la ordenación de la repetición del juicio con un nuevo Jurado.

Con esta información de primera mano, no puedo más que afirmar la hipótesis del trabajo por la que se hace patente, y cada párrafo lo afirma con más destreza, que el caso Wanninkhof fue resultado de un juicio paralelo- o *show mediático*- y que demuestra como en nuestro país hay un claro vacío legal respecto a la regulación de tal fenómeno. Esta aclaración del personal conocimiento sobre el caso Wanninkhof resulta necesaria para entender óptimamente los apartados del trabajo que hacen referencia expresa al caso en cuestión.

6.- El Caso Wanninkhof como ejemplo de juicio paralelo

Es indudable que los procesos judiciales presentan un interés informativo, y este será mayor cuando se trate de asuntos de naturaleza penal. El motivo de

esta trascendencia puede darse por diversos factores, el que aquí nos ocupa es el motivo que viene determinado por la propia naturaleza del hecho delictivo en cuestión, en este caso, un asesinato tendrá especial interés con independencia de que las personas que intervengan en el proceso tengan o no relevancia pública. Debemos incluir el caso Wanninkhof dentro del anteriormente referido “*juicio paralelo espectáculo*” puesto que reúne las notas que caracterizan a esta modalidad. Este caso, ilustra claramente el concepto de juicio paralelo y las afectaciones que se derivan de él. Es considerado por la doctrina, y por nuestra sociedad en general, como uno de los ejemplos más evidentes de la práctica de los medios de comunicación llevada al extremo, dejando abandonado el hecho noticiable, para dar lugar a un “*circo mediático*” sin precedentes. Inclusive, en la doctrina encontramos referencias de ello, ORENES RUIZ , y otros entendidos hacen referencia al caso Wanninkhof de la siguiente manera: “ *baste por ejemplo, recordar la resolución del Tribunal del Jurado dictada en el caso Wanninkhof, que motivó un fuerte rechazo en el propio sector periodístico por las circunstancias en las que se había celebrado el juicio con un verdadero aluvión de noticias e informaciones cuyo contenido versaba, en muchas ocasiones, sobre la condición y relaciones sexuales de la acusada*”.⁵³Cita a JUAN MANUAL DE PRADA “*No estoy entrando a juzgar el acierto de ese veredicto; no estoy tampoco discutiendo la culpabilidad o inocencia de la acusada. Simplemente afirmo que antes de sentarse en el banquillo ya estaba juzgada*”.⁵⁴ GABRIEL ALBIAC decía” *Lo ignoro todo sobre el caso Wanninkhof; ni me interesó ni me interesa. Me desazona, sí, esa certeza: que, ante jurados populares, un acusado no acorde a normas sociales ya está condenado antemano. Sea o no sea culpable*”.⁵⁵

Conviene recordar el caso Wanninkhof para poder entender mejor el desarrollo de los hechos acaecidos en el mismo. El 9 de octubre de 1999 desaparece en la localidad de Mijas – Málaga- la joven de 19 años de edad Rocío

⁵³ ORENES RUIZ, J.C.: op. cit. pág 277.

⁵⁴ Artículo publicado en la Revista Tiempo el 1 de octubre de 2001

⁵⁵ Artículo publicado en el diario El Mundo el 10 de septiembre de 2001.

Wanninkhof. Sobre las 21:30 de la noche, salió de casa de su novio con intención de cambiarse de ropa y dirigirse a la feria de Fuengirola. Su domicilio se encontraba a escaso medio kilómetro de distancia de la casa de su pareja. Esa fue la última vez que se vio a la víctima con vida. Dos días después, empieza la búsqueda de la víctima sin resultado. Casi un mes más tarde de su desaparición, el 2 de Noviembre de 1999, aparece el cadáver de Rocío. Es entonces cuando se empieza a considerar que el presunto autor del crimen era alguien que conocía personalmente a la víctima. Los medios se hacen hueco de ello, alertando que cada vez se está más cerca de detener al presunto culpable y caben todo tipo de conjeturas que van desde el novio de Rocío hasta determinar finalmente que la principal sospechosa es Dolores Vázquez, que es detenida por la Guardia Civil el 7 de septiembre del año 2000. Dos días más tarde, ingresará en prisión donde pasará un total de 17 meses. Es en el momento de la detención y hasta el desarrollo de la vista del juicio oral cuando tiene lugar la mayor exposición del caso por parte de los medios – como se analizará posteriormente en los siguientes puntos-. Finalmente, el 25 de septiembre de 2001, se dicta sentencia condenatoria a 15 años y 1 día de prisión para la Sra. Vázquez por un delito de asesinato que posteriormente es anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por falta de motivación.

Sin embargo, aunque ésta fuese la percepción personal que tenía sobre el caso, resulta muy ilustrativo lo que manifiesta Don Pedro Apalategui ⁵⁶al respecto, ya que si hay alguien – aparte de la propia perjudicada por el proceso– que puede manifestar el clima suscitado por el caso, es sin dudar a dudas, su letrado. Respecto a si tenía una percepción de que la decisión del jurado iba a ser una sentencia condenatoria, es relevante determinar que esta percepción no era tal en un principio. Es decir, en un primer momento, el caso no era algo más diferente que lo que había conocido hasta el momento, ni tampoco el hecho de que se tratara de un jurado popular era una circunstancia diferenciadora, puesto que el letrado, durante toda su dilatada experiencia profesional, ha llevado numerosas

⁵⁶ La información aquí redactada hace referencia a la entrevista que tengo personalmente con el Sr. Pedro Apalategui por teléfono el día 6 de marzo de 2014.

causas que han sido enjuiciadas por un jurado popular. Sin embargo, esta precepción conforme se iba desarrollando el proceso fue cambiando, cuando finalizó la instrucción y el caso se remitió al Tribunal del Jurado, se percató especialmente que se trataba de un caso distinto a todo lo llevado hasta el momento. Esta conclusión tiene lugar porque según manifiesta el letrado, hubieron muy pocas excusas por parte de los candidatos,- en todos los casos que había llevado anteriormente ante jurado había habido múltiples escusas- sin embargo daba la impresión que todos querían formar parte del tribunal como si se “estuviera sorteando la entrada a cualquier espectáculo”. Cuando se dio cuenta de que no había ninguna excusa, entendió que el caso en cuestión tenía más componente de “espectáculo” que de asumir una labor jurisdiccional basada en la objetividad y proporcionalidad requeridas.

Un comentario constante durante y posteriormente después de la celebración del juicio era que si el caso hubiese sido enjuiciado por un tribunal profesional, la sentencia hubiese sido distinta. Los miembros de la judicatura y Fiscalía aludían en algunos comentarios que un tribunal de jueces profesionales no hubiese soportado una sentencia condenatoria, pero cabe aclarar que esto son conjeturas inevitables que se llevan a cabo a raíz de la repercusión mediática del caso, sin ir más lejos.

Si nos centramos en la afirmación de que el caso Wanninkhof fue un claro ejemplo de juicio paralelo, conviene analizar los aspectos que influyeron de manera más negativa la presión o manera de tratar el caso por parte de la prensa. Según el juicio del Sr. Apalategui- parecer que comparto y así se manifiesta en el presente estudio- el poder de los medios de comunicación no tiene ningún contrapeso. Alude a que los medios “serios”, no trajeron el caso de manera desproporcionada ni subjetiva, el principal problema surge de las productoras televisivas, que llevan a cabo especiales de televisión en los que se hacen especialmente agresivos y pretenciosos los juicios mediáticos, dando lugar a mesas redondas con teóricos expertos que llegaban a conclusiones sobre la culpabilidad de la – entonces- acusada. Esto desencadenaba en la opinión, que con independencia de lo que se dijera, aportara o probara en la vista oral, la decisión

estaba previamente tomada sin ningún género de dudas. El caso Wanninkhof siempre fue un circo mediático, en todos y cada uno de los momentos, aunque cobró especial protagonismo este tipo de agresividad mediática la que se llevó a cabo en los medios del corazón, o de prensa de entretenimiento. Incluso- y tal como se demuestra también en los anexos del trabajo,⁵⁷ - los columnistas de muchos diarios y prensa reputada criticaban la fase circense que tenía el asunto Wanninkhof. Es inevitable cuando nos encontramos ante puro morbo, haciendo referencia a temas totalmente ajenos a lo que era objeto de debate.

Resulta especialmente impactante el aplauso generalizado que se dio lugar con el veredicto de culpabilidad de asesinato. Según expone el letrado, ese aplauso es una de las cosas que aún tiene en su memoria. Por lo que en el Siglo XXI, han tenido – y siguen teniendo lugar- actuaciones que recuerdan a las ejecuciones de sentencia llevadas a cabo siglos atrás en las plazas públicas de nuestros pueblos. Conviene recalcar la consecuencia derivada del caso en cuestión, puesto que, cuando la información se lleva a cabo de manera tan agresiva, no solamente estamos hablando de la afectación a la presunción de inocencia- afectación que resulta obvia- sino que además, el caso muestra una clara afectación al proceso debido. Desde el momento en que la – entonces-acusada no tiene la garantía de imparcialidad de un tribunal porque ésta garantía se ve lesionada porque ha incidido en ella una campaña mediática ofensiva y provocadora, resulta evidente que falta el soporte esencial de tal principio como son la objetividad y la imparcialidad del que juzga. Y efectivamente esto lo respalda la jurisdicción ordinaria, puesto que cuando el caso llega en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y se acuerda la libertad de la perjudicada, el asunto toma otra dirección.

Resulta conveniente añadir, que para el letrado, lo más hastío del proceso fue – y como mostraremos en el siguiente apartado- la utilización del caso por determinados poderes políticos para cuestionar de manera patológica la conveniencia o no del tribunal del Jurado.⁵⁸ Resulta necesario aclarar, que lo

⁵⁷ ANEXO VII

⁵⁸ ANEXO VIII

ocurrido en el caso Wanninkhof es la excepción que confirma la regla, es un caso que muestra el anormal funcionamiento de la institución, no significa que en el resto de casos enjuiciados por jurado que se han llevado- y se llevarán a cabo- no sean experiencias dentro de toda normalidad.

Finalmente ante el debate sobre la necesidad de regular los juicios paralelos, el Sr. Apalategui tiene una visión clara – a la que personalmente me adhiero y añado en el apartado de conclusiones-. Para paliar situaciones que repitan lo acontecido, debería plantearse la posibilidad de facultar al juez que instruya la causa o magistrado presidente que celebre el juicio, para que en el momento que entienda que se puede producir a través de determinadas campañas mediáticas- determinados medios que se pronuncien previamente sobre la culpabilidad o inocencia de la persona contra la que se está dirigiendo un proceso penal, sobre los medios de prueba y el resultado de los mismos- pueda advertir de la posibilidad de la lesión de los derechos procesales y regularizar concretamente la información que se pueda dar sobre el asunto, incluso impidiendo la publicación de determinadas divulgaciones, todo ello en virtud de la tutela al proceso debido. En relación a esta solución, una vez más entra en juego el derecho comparado al que hace concreta referencia el letrado a las leyes penales belgas o francesas bajo las que, salvo si el propio detenido no consiente la retransmisión pública de su imagen, esa reproducción será constitutiva de delito. Es un tema tremadamente serio, que requiere de una regulación a la altura.

7.- El Caso Wanninkhof en los medios de comunicación

Lo que resulta más difícil es establecer una relación de causalidad entre el juicio paralelo llevado a cabo en los medios de comunicación y la incidencia de éste en la decisión del jurado. Por lo que intentaremos probar que la falta de objetividad que puede darse en casos de tal expectación mediática a veces puede venir influida por la previa condena de culpabilidad que ha hecho la sociedad, debido al protagonismo y tratamiento que ha tenido el caso en la prensa. Muchos recordarán el interés que suscitó el Crimen de Mijas, por lo que resulta interesante mostrar un - sucinto- recordatorio de lo que significó el caso en la prensa escrita y en la televisión. El presente apartado, pretende relacionar de manera gráfica, cómo el Caso Wanninkhof fue resultado de un juicio paralelo. Para ello atenderemos a la publicación y emisión de las informaciones referentes al caso durante las distintas fases.

7.1.- *La televisión*

El TEDH – en su sentencia Jersild vs. Dinamarca- y posteriormente nuestra jurisprudencia, establecen que cuando se trate de medios audiovisuales, la responsabilidad exigible a los periodistas es mayor, ya que este tipo de medios, fundamentalmente la televisión, se caracterizan por la inmediatez, gran impacto y poder de penetración en la sociedad, por lo que la diligencia del informador debe adecuarse a la repercusión que tendrá en los ciudadanos. La imagen requiere ser manejada con excesivo cuidado y severidad, ya que por el contrario, la televisión es el medio más idóneo para crear una opinión sin certeza y manipulada.

Resulta más complicado probar gráficamente la dimensión que alcanzó el caso en los medios televisivos, siendo estos los principales instigadores de la condena de la –entonces-acusada. La manera de reflejar este tratamiento, es mostrar como la programación de televisión⁵⁹ de la época contenía, casi diariamente, especiales sobre el caso. Estos especiales no atienden a nombres de cadenas ni horarios. Programas como sabor a ti (Antena 3) conducido por Ana Rosa Quintana, Tiempo al tiempo (TVE) por Concha Velasco, Día a Día (Tele-

⁵⁹ ANEXO II.

5) de María Teresa Campos, , Alerta 121 o Agustín Bravo (Bravo por la tarde- Canal Sur TV) fueron claros ejemplos del ejercicio del sensacionalismo y dramatismo, piezas clave en el juicio paralelo contra la Sra. Vázquez. Por otro lado, se pretende incidir en la idea a la que nos referíamos en el preámbulo del trabajo. Haciendo manifiesto el hecho de que cada vez es más frecuente que los acontecimientos penales sean tratados como contenido habitual de programas de entretenimiento y contenido diverso.⁶⁰

7.2 *La prensa escrita*

La documentación relativa a la investigación llevada a cabo por la prensa escrita, es mucho más extensa y copiosa. En relación a esta, se ha procedido a la siguiente clasificación.

- Documentación relativa a la investigación y desarrollo del proceso. ANEXO IV.
- Documentación que hace especial referencia a las manifestaciones de la madre de la víctima durante el transcurso del caso. ANEXO V.
- Documentación que manifiesta la posible imparcialidad del Tribunal del Jurado en relación al interés suscitado en los medios. ANEXO VI.
- Documentación que pone de relieve lo referido por el Sr. Apalategui en el apartado anterior, en relación a los mismos medios que aludían en sus columnas de opinión, la excitación y sobreprotagonismo del caso Wanninkhof, siendo tratado, incluso, como una película. ANEXO VII
- Documentación que avala lo también referido con anterioridad, respecto a la instigación del reiterado debate acerca de la institución del Jurado. ANEXO VIII.
- Documentación publicada en los medios de comunicación durante el transcurso del juicio oral. ANEXO IX.

8.- La falta de motivación en el Caso Wanninkhof

⁶⁰ ANEXO III.

La motivación del veredicto del Jurado es una de las cuestiones más conflictivas que plantea la LO 5/1995, siendo objeto de discusión la necesidad de motivar o no las decisiones del Jurado. Esta necesidad se reflejó en la exposición de motivos de la Ley Orgánica en cuestión y concretamente su artículo 61.1 d), pone de manifiesto la exigencia de la “*sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados*”. Sin embargo, no queda establecido por la Ley el nivel requerido de justificación de las decisiones tomadas por el Tribunal del Jurado, por lo que ha de atenderse en este sentido a la jurisprudencia. El TS en su Sentencia de 29 de mayo del 2000 entiende que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe pedirse al juez profesional. Además, el alto tribunal habla de exigencias distintas según el resultado de la condena, en el caso que nos ocupa en el presente trabajo, al tratarse de una sentencia condenatoria la motivación ha de expresar las razones por las que entiende que el derecho fundamental a la presunción de inocencia ha sido enervado por una actividad probatoria tenida por prueba de cargo.

Además de la perspectiva social, cívica y política, a los jueces legos se les exige una toma de conciencia también jurídica, puesto que el hecho de participar en la aplicación de la justicia implica juzgar a una persona, con todos los problemas y consecuencias que conlleva esta acción. La exigencia de motivación es un medio para evitar el enjuiciamiento irracional o emocional y tiene como finalidad cumplir los imperativos constitucionales de los artículos 24 y 120.3 CE, por lo que una sentencia como la sentencia del Caso Wanninkhof⁶¹ que nada explica sobre los argumentos que la fundan y justifican es una resolución que viola la ley y los principios y garantías procesales consagrados en nuestra Constitución. Es necesario por tanto, que la conclusión de culpabilidad a la que han llegado los jueces legos este fundada y no sea arbitraria, debido a que al no tratarse de jueces profesionales pueden ser más influenciables y para ello se requiere que los jurados expliquen qué criterios de valoración han utilizado.

⁶¹ Sentencia nº 7 de la Audiencia Provincial de Málaga, tribunal del jurado de fecha 25 de septiembre de 2001.

Una vez más, se hace patente por la doctrina el nivel mediático del caso Wanninkhof, siendo ejemplo de una clara irregularidad por su falta de motivación en la obra de LOPEZ JIMÉNEZ, establece lo siguiente “*Es significativa la STSJ Andalucía de fecha 1 de febrero de 2002 -Caso Wanninkhof-, en la que afirma anular el veredicto y la sentencia del Tribunal del Jurado que los jurados consignaron, a través de escuetas afirmaciones los elementos de convicción, pero no precisaron de modo alguno los particulares de cada uno de los elementos probatorios a los que concedió la relevancia necesaria para entender como probados los hechos que así declaró. Añade además que el jurado no ha plasmado las bases lógicas para construir la conclusión inculpatoria, y sus explicaciones no cumplen la exigencia con respecto a la prueba de los hechos y esta insuficiencia falta de motivación implica una clara indefensión para la acusada. Según el TSJA el jurado no especificó inequívocamente qué pruebas de todas las aportadas en el juicio fueron las que sirvieron para formar su convicción. El veredicto de culpabilidad, afirma la sentencia, no se fundamentó en las pruebas directas sobre la autoría de la acusada, sino que, por el contrario aparece basado en una prueba indiciaria o de inferencia. De tal forma que el Magistrado-Presidente tiene la obligación de dar forma jurídica al veredicto y analizar los motivos o razones que expusieron los jurados, algo trascendental cuando la convicción judicial se forma sobre la base de una prueba indiciaria*”.⁶²

Además, cabe hacer especial referencia al Art. 54 de la LOTJ, dicho artículo establece la labor que tiene el presidente de informar que una vez llevada a cabo la deliberación, si no hubiese sido posible resolver las dudas sobre la prueba que tuviese el jurado, se deberá decidir en el sentido más favorable al acusado. Este precepto es de especial trascendencia en el caso que nos ocupa, puesto que resulta evidente que no se procedió de tal manera.

A continuación, aprovechando que he podido estar en posesión de una copia del objeto de veredicto en cuestión, la sentencia y de los recursos mencionados, cabe hacer una sumaria referencia a lo dispuesto en dichas resoluciones.

⁶² LÓPEZ JIMÉNEZ. R.: “ La prueba en el Juicio por Jurados”, Tirant lo Blanch . 2002. Pág. 382

8.1.- Objeto del veredicto

En el objeto de veredicto formulado por el presidente del tribunal del jurado en la causa 1/2000 procedente del juzgado de instrucción número 6 de Fuengirola, tal y como dispone el acta de deliberación de fecha 19 de Septiembre de 2001, el tribunal del jurado declaró probado por unanimidad el primer hecho invocado y admitido por el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa referente a que la acusada conoció en 1981 a la madre de la víctima y que entre ambas se inició un año después una relación íntima que dio lugar a una convivencia que se prolongó hasta el año 1995. Seguidamente, en relación a los hechos desfavorables para la acusada, se consideraron probados por siete votos a favor y dos en contra que la víctima había iniciado un sentimiento de animadversión hacia la acusada debido al rechazo de Rocío a la relación con la madre de la víctima y por el trato que ésta recibía. Este odio fue el que movió a la acusada a que el día 9 de octubre de 1999 apuñalar hasta en ocho ocasiones a la víctima y aprovechando su indefensión y el factor sorpresa causándole la muerte, trasladando el cadáver hasta su domicilio y posteriormente trasladar el cuerpo al lugar en el que fue encontrado semanas después. Los elementos de convicción que llevan a declarar probados estos hechos tal y como demuestra el veredicto no son detallados, simplemente figura una enumeración de los medios de prueba acaecidos en el acta de la vista oral. En relación a los hechos favorables para la acusada invocados por la defensa y no admitidos por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular , no resultan probados por siete votos a favor y dos votos en contra, los hechos en los que resumidamente se hace referencia a que el sentimiento de rechazo entre la acusada y la víctima no era de la magnitud tal a la que hacía referencia la acusación, tampoco se consideró probada la coartada de la acusada del día de autos, ni se entendió que la persona que causó la muerte a la víctima no había sido identificada ni tampoco el conductor que trasladó el cuerpo de Rocío. Igual que ocurre con anterioridad, respecto a estos hechos no quedan detallados los elementos de convicción. Sin embargo, el Jurado entiende por unanimidad no culpable a la acusada del delito de homicidio y sí que la considera culpable por mayoría de siete votos del delito de asesinato.

8.2.- Sentencia nº 7 Audiencia Provincial de Málaga – Tribunal del Jurado – de 25 de Septiembre de 2001.

La sentencia dictada por el magistrado presidente en virtud de lo expuesto en el capítulo V de la LO 5/1995 recoge los hechos probados por el tribunal del jurado y expone en su Fundamento de derecho segundo la misma transcripción de los medios de prueba que aparecen redactados en el acta de deliberación y veredicto del jurado añadiendo que “*tal repertorio probatorio ha conseguido la convicción del Tribunal del Jurado, habida cuenta ha proporcionado a sus miembros los indicios, contradicciones de la acusada, razonamientos y deducciones lógicas y conclusiones a que llegaron los Agentes Policiales que llevaron la investigación, y demás elementos* – sin especificar cuáles – *que según la “sana crítica” les han permitido deducir la autoría de la acusada*”. Respecto a la pena imponer, en el fundamento jurídico cuarto se añade, “*habida cuenta las circunstancias subjetivas de la acusada, actitud de la misma, absoluta carencia de antecedentes penales y el hecho de que dos de los nueve votos fueran de inculpabilidad, estima ajustado a derecho y al principio de proporcionalidad establecer en 15 años y 1 día la pena privativa de libertad a la misma*”.

8.3.- Sentencia nº 2 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 1 febrero de 2002.

La apelación penal nº 29/2001 promovida por la defensa de la acusada ante la Sala de lo Civil y Penal del tribunal Superior de Justicia de Andalucía fundamenta dos motivos de impugnación que hallan cobertura legal en los apartados a) y e) del artículo 846 bis c) de la LECrim. Tales fundamentos aluden al quebrantamiento de normas y garantías procesales por falta de motivación, tanto del veredicto como de la sentencia dictada en instancia, y además la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Respecto a la primera vulneración denunciada, el tribunal establece en su Fundamento de Derecho segundo la obligación que el jurado, tal y como se deriva de la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y

concretamente el artículo 61.1 d) “*exprese los motivos o razones que le han llevado a formar su convicción, porque hoy la exigencia constitucional de motivación no se satisface con sólo indicar lo que se haya tenido por probado* [...]” se señala que la adecuación entre lo resuelto y el mandato del legislador sólo es posible en la medida en que el veredicto se exterioriza el curso argumental que lo motivó. Dicha exigencia por tanto, no se cumple cuando la “*explicación es inexistente o meramente tautológica*”. Además aclara el alcance de esta motivación “*la norma citada no exige una motivación extensa y pormenorizada, sino una sucinta explicación, esto es, concisa, resumida, lacónica, pues, en caso contrario, el Jurado se convertiría en escabinado*” por lo que bastaría “*una motivación general, con tal que el Jurado explique sucinta pero suficientemente las pruebas en que se ha basado para dictar su veredicto*”.

Para el tribunal, y tal y como expone en su tercer fundamento de derecho, el jurado “no precisó en modo alguno los particulares de cada uno de los elementos probatorios a los que concedió la relevancia necesaria para entender como probados los hechos que así declaró.” *Tal y como hemos adelantado, y así consta en el veredicto, “las referencias que hacen los Jueces legos [...]impiden desde luego, dada su amplitud, conocer las razones puntuales, concretas, exactas de su relato de hechos probados”*. Esta insuficiencia “*implica una clara indefensión para la acusada*”. En el caso que nos ocupa, resulta evidente la toma de consideración dada a las pruebas indiciarias, en relación a esto la sentencia alude “*el análisis de la suficiencia de los motivos o razones que expusieron los Jurados para basar su veredicto, resulta trascendental cuando la convicción judicial se forma sobre la base de una prueba indiciaria*”. La sentencia hace especial referencia a la labor del Magistrado Presidente, alegando que éste debe complementar las “*razones*” dadas por el jurado, que tiene la facultad de ordenar la devolución del veredicto en el caso que aquella motivación sea insuficiente” tal y como dispone el artículo 63 de la LOTJ. Al no llevarse a cabo esta devolución, era labor del magistrado presidente “*no solo redactar los hechos probados de la sentencia [...] sino que, esencialmente, hubo de valorar la prueba obtenida*”.

En virtud de todo lo expuesto, la falta de motivación del veredicto y de la Sentencia es determinante de la declaración de nulidad del veredicto, de la sentencia y del juicio, por lo que procede tal y como prevé nuestra LECrim – artículo 846 bis f)- la devolución de la causa a la Audiencia Provincial de Málaga para celebración de nuevo juicio, con jurado y Magistrado-Presidente distintos. .

8.4.- Sentencia Tribunal Supremo nº 279/2003, sala de lo penal- recurso de casación nº 459/2002

El recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular contra la sentencia de fecha 1 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. La acusación particular, basa su recurso en la infracción de ley al amparo del artículo 849.1º de la LECrim por la indebida aplicación del artículo 61.1 d) de la Ley orgánica del Tribunal del Jurado y segundo, al amparo del artículo 852 de la LECrim, por infracción de precepto constitucional con sede procesal en el artículo 5.4 de la LOPJ, por vulneración de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución Española en el artículo 24. A su vez, el Ministerio Fiscal basa su recurso de casación, al amparo del artículo 849. 1º de la LECrim y 5.4 de la LOPJ en la aplicación indebida del artículo 120.3 de la Constitución Española en lo referido a la motivación de sentencias, en relación con el artículo 24.1 del mismo texto, referente también a la tutela judicial efectiva y en relación con el artículo 61.1 d) de la LOTJ.

En su fundamento de derecho tercero, nuestro alto tribunal expone el contenido del deber de motivación de las sentencias como una implicación necesaria del principio de presunción de inocencia – Art 24.2 CE- como regla de juicio. “*Este, por condicionar la legitimidad de la condena a la existencia de prueba de cargo válidamente obtenida, impone a los tribunales que, al razonar sobre el material probatorio, hagan reflexivamente, un esfuerzo por mantenerse siempre dentro del campo de lo motivable, para evitar quiebras lógicas y zonas oscuras en su discurso*”. En su apartado cuarto añade “*En el caso de juicios con Jurado la decisión de materia de hechos incumbe, exclusivamente, a éste; y con la decisión, también el deber de motivar ex art. 120.3 CE*”. Finalmente se pronuncia

sobre lo discutido en apelación referente al papel del magistrado presidente y aclara “que *el Magistrado Presidente no integra el Jurado, no enjuicia hechos, y, en consecuencia, tampoco participa de la formación de la decisión de la materia, por lo que al redactar la sentencia, no puede aportar otros elementos de convicción, ni otras razones que las del jurado exteriorice, ni suplir en este cometido indelegable[...]*”. El recurso de casación entiende lo hasta ahora expuesto, y hace patente que “*el veredicto del jurado careció de motivación puesto que no relaciona los elementos de convicción tenidos en cuenta, y no contiene más que un mero catalogo, de medios de prueba, que nada explica*”. Por lo que, se desestiman los recursos de casación interpuestos. Ha lugar añadir, que el Magistrado Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín formula voto particular que pone de manifiesto la “*labor participativa y atenta del jurado*” y *no puede sostenerse, a su parecer “que unos jurados, [...] que han explicado de forma clara y rotunda cuáles han sido los elementos probatorios tenidos en cuenta [...] puedan ser objetados por su falta de coherencia lógica y de fundamento psicológico de convicción, cuando han agotado todas las posibilidades de decirle al Magistrado Presidente Técnico, cuáles eran los datos o antecedentes de convicción que debía tener en cuenta, para articular sentencia*”. Finalmente concluye “*considerar que los jurados han fallado por no incluir una fórmula ritual y en cierto modo estereotipada, sobre la credibilidad de los testigos y peritos, da lugar a una innecesaria anulación de la Sentencia del Jurado*”.

9.- Situación actual y posibles soluciones al problema planteado

9.1.- Laguna legal en nuestro ordenamiento

De todo lo que hemos expuesto, surge una afirmación clara: -no existe tratamiento normativo regulador de los juicios paralelos ni mucho menos de los aspectos inherentes a estos. No se prevé en ninguna norma procesal ni material soluciones satisfactorias al respecto, cabe añadir que ni el trato doctrinal ni jurisprudencial resulta cuantioso.

Por el tema que nos ocupa referente al jurado, tal y como hemos venido afirmando, la LO 5/1995 carece de previsión de medidas para solucionar el problema que hemos planteado. No prevé una protección expresa de los tribunales del jurado frente a las campañas masivas y violentas de prensa. No es menos cierto que, en el anteproyecto de dicha ley, fue una cuestión debatida, sin embargo el texto vigente no se pronuncia al respecto, y nada dice sobre la posibilidad de establecer mecanismos que apacigüen el impacto que puede darse en determinadas situaciones por la práctica de los medios de comunicación. Puede servir a efectos de solución, hacer referencia a lo dispuesto por el Consejo General del Poder Judicial en el anteproyecto de la Ley del Jurado. En dicho informe se proponen tres tipos de medidas para garantizar la imparcialidad del Jurado: a) las tendentes a evitar que accedan al juicio elementos que puedan crear un perjuicio en torno al acusado; b) las que tienen por objeto asegurar que el Jurado resuelva por sí mismo, sin más datos ni elementos que las pruebas practicadas ante él y, c) las dirigidas a evitar la influencia de terceras personas sobre sus miembros.⁶³

Otro aspecto recordado por la doctrina procesal en relación a este tema, es la posibilidad de paliar la posible imparcialidad de los miembros del jurado en el momento de su configuración. Como pone de manifiesto DE PAÚL VELASCO, la fase de selección no debería centrarse en preguntar si conoce algo del caso, sino qué ha oído y cuál es su impresión.⁶⁴ Por lo que en la fase del interrogatorio que ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta el conocimiento de los antecedentes del hecho por los medios de comunicación y qué influencia han podido tener respecto a cada uno de los miembros que potencialmente formarán parte del jurado. Por lo

⁶³ Informe de 13 de abril de 1994 de Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Pág.40. Citado por RAQUEL LOPEZ JIMÉNEZ, “ La prueba en el juicio por jurados”. Pag 344.

⁶⁴ DE PAÚL VELASCO, El tribunal del Jurado desde la psicología..., op.cit., pág 63

que parte, de la doctrina entiende que, cabría dentro de las recusaciones sin causa previstas en la Ley como un sistema adecuado para disminuir la falta de imparcialidad e independencia consecuencia de los juicios paralelos.⁶⁵ De lo expuesto cabe concluir que no se encuentra en el marco de la legislación interna un planteamiento de soluciones para remediar los problemas que puede provocar en la convicción de los miembros del jurado el conocimiento de información judicial ofrecida por los medios de comunicación social y que por tanto conlleva a la posible parcialidad de los jurados.

Dejando a un lado el caso concreto de los jurados, en términos más amplios respecto al fenómeno de los juicios paralelos, resulta patente la falta de conciencia legislativa de nuestro país al respecto. El propio CGPJ reconoce en su dictamen del Consejo de Estado sobre el anteproyecto de la Ley de enjuiciamiento Civil de 3 de marzo de 1998 que “*algunas consecuencias de la publicidad de las actuaciones judiciales están huérfanas de regulación legal como es el caso de los juicios paralelos*”. Para JUANES PESES la única protección frente a este problema no va más allá de las acciones civiles contra el honor, intimidad y propia imagen, o de las acciones penales por injuria y calumnia.⁶⁶ Debido a la vigente situación de vacío legal que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, nos proponemos analizar las diferentes soluciones adoptadas en el derecho comparado que puedan servirnos de inspiración a la hora de estudiar un proyecto viable que proporcione una eficaz regulación y protección frente al problema. Antes de esto, conviene hacer mención a la situación en nuestro marco interno y a los mecanismos de autorregulación.

9.2.- Marco interno. – La ponderación de derechos y los mecanismos de autorregulación-

En España, la prohibición de publicar información sobre asuntos *sub iúdice* se justifica en nuestra LE^{Crim}, que establece una solución factible al problema en su artículo 301 mediante el secreto sumarial. Sin embargo esta

⁶⁵ DEL MORAL GARCÍA, A y SANTOS VIJANDE, J. Mº.: *Op. Cit.* Pág. 244.

⁶⁶ JUANES PESES. *Op. Cit.* Pág. 92.

medida en la práctica, y tal y como se ha venido afirmando, resulta ineficaz frente al poder de los medios de comunicación y su elevado interés en conseguir titulares y primicias. Además es insuficiente ya que en nuestro ordenamiento jurídico la obligación de mantener el secreto sumarial no impera para aquellas personas que no tengan la condición de funcionario, ya que la conducta no es constitutiva de delito. Por lo que debería de enfocarse desde una perspectiva más elevada, como un valor constitucional como es el derecho a un juicio justo ante un órgano imparcial, vinculado a la tutela judicial efectiva que ampara el art 24 CE.

En nuestro sistema el juez no tiene la facultad de ordenar la no publicación de una información obtenida legalmente, esto debería ser posible en supuestos muy puntuales y justificados, como el caso Wanninkhof y siempre facultado de amplias garantías con la finalidad de evitar perjuicios irreparables.

9.2.1.- El Criterio de la necesaria ponderación

En la medida que entendemos que todo lo expuesto es constitutivo de un conflicto entre derechos fundamentales, la técnica adoptada por nuestro Tribunal Constitucional referente a la ponderación entre derechos cuando estos entran en colisión conviene ser mencionada. Por un lado, la STS de 22 de febrero de 1989⁶⁷ sigue la línea constitucional y concreta que “ *el conflicto entre el derecho a la información y el derecho al honor de la persona perjudicada por aquélla, no puede resolverse dando preferencia al segundo, sino que se impone una adecuada ponderación*”, y añade que *el derecho de informar depende de la veracidad que se pueda establecer, para lo que ha de exigirse una comprobación seria y a conciencia de todas las circunstancias que permiten formar un juicio adecuado sobre la veracidad de la información.*”

Resulta evidente aclarar que nuestro marco interno solamente se ha pronunciado respecto a la ponderación de derechos, llevando a cabo un análisis desde el punto de vista de los principios y garantías procesales y los derechos fundamentales de naturaleza procesal que pueden verse potencialmente lesionados

⁶⁷ Ref. Ar. 1635

como los aquí referidos⁶⁸, y los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información.

9.2.2.- Los mecanismos de autocontrol

Cada vez es más frecuente hablar de la idea de fijar instrumentos de autocontrol que pretenden que el ejercicio del derecho de información se ciña a unos valores y principios que permitan desarrollar las funciones atribuidas dentro de una sociedad democrática. Estas soluciones estarían destinadas para los supuestos en los que el tratamiento de la información no se ciñe a los mínimos éticos y deontológicos, pero que no alcanzan a atentar contra otros derechos o bienes jurídicos. En relación a esto, el Consejo de Europa establece tres requisitos para garantizar la eficacia de esta autorregulación: en primer lugar, reglas deontológicas de aceptación por todos los medios de comunicación; segundo, la fijación de unos órganos que garanticen el cumplimiento de una norma deontológica; y finalmente, la fijación de una serie de sanciones en caso de incumplimiento.⁶⁹

El carácter administrativo de tales medidas, que derivaría en las sanciones oportunas es la referida a los Consejos Audiovisuales en relación al un código ético y jurídico autorregulador con importante protección para los consumidores. Estos mecanismos se hicieron evidentes por ejemplo en la Directiva de servicios de Comunicación audiovisual de 11 de diciembre de 2007, adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo. En este sentido, destaca el Código deontológico de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, referido al necesario respeto al derecho a la presunción de inocencia y la diligencia que ha de llevarse a cabo en el tratamiento de los acusados.⁷⁰ La autorregulación de los medios de comunicación no es suficiente para evitar el fenómeno de los juicios paralelos, por lo que resulta evidente que se requiere de un mecanismo que

⁶⁸ Nos referimos a la presunción de inocencia, derecho a un proceso debido con todas las garantías, el derecho al honor y a la propia imagen, la independencia del órgano judicial y el derecho a un juicio justo.

⁶⁹ VEGA RUIZ.: *Op. Cit.* Pág. 21.

⁷⁰ ORENES RUIZ.: *Op. Cit.* Pág 286.

establezca un equilibrio que garantice la seguridad jurídica en tales casos. Este punto de vista basado en las soluciones adoptadas por los propios medios de comunicación, no parece ni mucho menos, suficiente. Estos criterios y códigos deontológicos profesionales deben ser considerados como el complemento de una específica regulación legal.

9.3.- *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

En el ámbito comunitario han tenido lugar ciertos asuntos que han obligado interpretar el artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos⁷¹, haciendo que el Tribunal Europeo se pronuncie en relación a las experiencias surgidas en el ámbito de los juicios paralelos dentro del derecho comparado. De tal interpretación se extrae la finalidad de proteger “*la reputación o los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial*”. La base estimulante de tal jurisprudencia es el conflicto que se produce al emitir juicios paralelos entendiendo que “*si el público se habitúa al espectáculo de un pseudoproceso en los medios de comunicación pueden darse, a largo plazo, consecuencias nefastas para el prestigio de los Tribunales como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos*”.

En relación al interés público, el mismo tribunal ha dado un trato prioritario al ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas, pero estas causas de interés público deben ser previas y abstractas al desarrollo del proceso. Podemos por tanto, extrapolar esta jurisprudencia al caso que estamos conociendo, debido a que según lo entendido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ante la inexistencia de más interés general que el propio que

⁷¹De cuyo tenor literal resulta importante extraer lo siguiente : “ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión[...] El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa”. En su apartado segundo añade, “El ejercicio de estas libertades [...] podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley, que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática”.

puede suscitar una crónica de sucesos, no se puede respaldar el ejercicio ilimitado de la libertad de expresión e información.⁷² Entendemos que la popularidad que se fue alzando durante tramitación del caso Wanninkhof no es considerada como un asunto de interés público, puesto que no existía tal interés con carácter anterior y general.

Para un correcto desarrollo de lo que establece al respecto el derecho comparado, debemos partir de la base prevista en el anteriormente mencionado artículo 10 del Convenio de Derechos Humanos referente a la necesidad de previsión legal que habilite la limitación de los derechos de expresión e información. Es precisamente esta habilitación legal la que es inexistente en nuestro país, por lo que conviene hacer un breve recorrido en lo que dispone la legislación de otros países, que permita ilustrar como existen leyes de tal naturaleza que casan con la jurisprudencia comunitaria.

9.3.1.- Reino Unido y Estados Unidos

Los países anglosajones son, de manera especial, quienes ,más nos pueden ilustrar en este sentido. No es menos cierto que estos estados tienen diferentes perspectivas respecto al trato de la libertad de expresión e información, ya que el derecho inglés ha restringido de manera importante tales libertades, con el fin de salvaguardar la imparcialidad de los tribunales y por el contrario, el derecho norteamericano ha ampliado el ámbito de la libertad de expresión de manera considerable. A pesar de esto, ambos tienen un elemento en común. Y es que en todo caso, cuando la difusión de noticias pueda afectar a un juicio justo e imparcial, o bien pueda afectar la independencia o imagen de los tribunales, existiendo la posibilidad de que pueda influir sobre un jurado, el juez tiene la

⁷² Informe nº 7 /2011 del Consejo General de la Abogacía Española. Comisión Jurídica. “Los denominados juicios paralelos o virtuales emitidos en medios audiovisuales que representan y reproducen hechos que constituyen el objeto de un proceso penal en situación de litispendencia”. Pág. 100 y ss.

facultad de prohibir tal divulgación de noticias.⁷³ El tribunal supremo de EEUU en la sentencia dictada en el caso Sheppard vs. Maxwell señalaba que cuando exista una probabilidad razonable de que las noticias previas al proceso impidan un juicio equitativo, el juez no debe continuar el proceso hasta que la amenaza se atenúa. Se trata de proteger al proceso de interferencias externas que prejuzgan. Sin embargo, poco a poco en el ámbito norteamericano ha ido aumentando la consideración a la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales.

El *Contempt of court* es un arraigado mecanismo del sistema de Common law que manifiesta esta potestad del juez a prohibir la publicación de informaciones relacionadas con un proceso penal, con el fin de evitar o intentar paliar la interferencia de las desproporcionadas actuaciones de los medios. En el caso de los jurados, el *Contempt of court* alcanza una dimensión mucho más estricta ya que intenta evitar cualquier presión entendida en sentido amplio.⁷⁴ Según la perspectiva británica, muy alejada de la práctica norteamericana, “el interés del público en la libertad de expresión debe ceder ante el interés público de no impedir o amenazar gravemente el curso de la justicia”.⁷⁵ Referente a la publicidad durante la fase de instrucción el derecho norteamericano existían las denominadas *gag orders*, sin embargo estas medidas se declararon inconstitucionales tiempo después. Se trataba de una serie de medidas cuya finalidad era impedir a los representantes de los medios de comunicación social difundir información sobre un proceso en curso y además prohibir la difusión de información sobre la personalidad del imputado.⁷⁶ Sin embargo, estos mecanismos entran en conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información que deriva de manera impetuosa en el quehacer norteamericano.

⁷³ SENENT MARTINEZ, Santiago, “El secreto sumarial como límite al derecho a la libertad de información”. En Cuadernos de derecho judicial. Pág. 293.

⁷⁴ FAYOS GARDO. “La Contempt of court Act Británica de 1981: el desacato al tribunal cometido por los medios de comunicación social. La Ley. Núm. 3. 1987.

⁷⁵ RODRIGUEZ BAHAMONDE, R.: “Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado”. En la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas, nº. 6. Febrero 2001. Pág. 270.

⁷⁶ LOPEZ JIMENEZ, R.: *Op. Cit.* Pág. 345.

Otra solución adoptada en el derecho comparado, es el denominado *change of venue*, esto es el cambio de jurisdicción, sin embargo en supuestos como el caso aquí planteado, no sería una solución viable, puesto que la trascendencia del juicio paralelo que se llevó a cabo fue a nivel estatal, por lo que carece de sentido cambiar la sede jurisdiccional y ello atentaría contra el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley que excluye la posibilidad de crear un tribunal ad hoc para un concreto supuesto.

9.3.2.- Austria

La legislación austriaca, también contiene una referencia directa que alude a los juicios paralelos. Este precepto es el artículo 23 de la Ley de Medios bajo el nombre de “Influencia abusiva en un procedimiento penal” que establece una pena de hasta 180 días de multa a quien con anterioridad a la resolución judicial, evoque en el transcurso de un procedimiento penal el resultado probable o el valor de un medio de prueba de manera que éste pueda influir en el resultado del procedimiento.

9.3.3.- Francia

Lo dispuesto en la legislación francesa puede ser un ejemplo inspirador en el momento de desarrollar una propuesta respecto al problema de los juicios paralelos en nuestro sistema. El tratamiento que hace nuestro país vecino contiene a mí humilde parecer, la idea más parecida a la posible solución que plantea parte de la doctrina y que comparto como mecanismo viable para la protección de los intereses fundamentales que pueden verse mermados por la incidencia de un juicio paralelo. Concretamente la Ley sobre la Libertad de Prensa, de 29 de julio de 1881 en su artículo 9.1 prevé la posibilidad del juez - a la que venimos refiriéndonos constantemente- de ordenar la inserción de un comunicado a fin de hacer cesar el ataque a la presunción de inocencia de una persona, cuando ésta se encuentre inmersa en un proceso penal haciendo directamente responsable a la

persona física o jurídica que haya atacado a tal derecho.⁷⁷ El artículo 38.1 además, prevé la prohibición de “*publicar los actos de acusación o cualquier otro acto de procedimiento penal o correccional antes de ser leídos en audiencia pública*” bajo pena de multa.

En sentido al principio de publicidad del proceso, el artículo 11 del Código procesal penal francés establece “*salvo en el caso en que la ley disponga otra cosa y sin perjuicio de los derechos de la defensa, el enjuiciamiento en la fase de investigación y de instrucción será secreto.*” Además añade “*Toda persona que concorra en el procedimiento se mantendrá en el secreto profesional dentro de las condiciones y bajo las penas previstas en los artículos 226-13 y 226-14 del Código Penal*”. Esta regulación tiene su consecuencia en la sanción penal de las publicaciones que pretenden ejercer presiones sobre el órgano jurisdiccional como garante del derecho a un juicio justo.⁷⁸

Por lo que en Francia, la libertad de expresión está altamente protegida, sin embargo esto no quita que su legislación no haya impuesto límites a su ejercicio en forma de sanción, cuando los medios de comunicación actúan afectando a la presunción de inocencia.

9.3.4.- Portugal

En Portugal los medios de comunicación social son objeto de regulación específica, se les permite la “narración” circunstanciada de los actos procesales

⁷⁷ Concretamente prevé que : “ Cuando, con anterioridad a cualquier condena, una persona en prisión preventiva, investigada o que es objeto de una citación para comparecer ante la justicia, de una requisitoria del Fiscal de la República o de una denuncia constituyéndose en parte civil se presente públicamente como culpable de hechos que son objeto de una investigación o de una instrucción judicial, el juez podrá, incluso por procedimiento de urgencia, ordenar la inserción en la publicación en cuestión, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido y de la prescripción de toda clase de medidas [...], de un comunicado a fin de hacer cesar el ataque a la presunción de inocencia, y ello a expensas de la persona física o jurídica responsable del ataque”.

⁷⁸ VARELA CASTRO, L.; “Proceso penal y publicidad”. En *Jueces para la democracia* nº 11. 1990, Pág. 39.

que no estén sometidos a secreto. Sin embargo, no se autoriza la reproducción de piezas o documentos incorporados, salvo autorización judicial expresa, ni la transmisión de imágenes o grabaciones de sonido sin autorización judicial

Esta sucinta referencia a los modelos instaurados en nuestros países cercanos- y no tan cercanos - muestra distintas formas de apreciación e introducción del secreto sumarial en sus legislaciones para garantizar de manera más efectiva el proceso con todas las garantías. Estas pautas pueden servirnos a la hora de sensibilizar sobre la necesidad de instaurar esta figura con más rigor en la fase instructora. Y a su vez, sirven para concienciar como – en mayor o menor medida- son abundantes los países que contienen en su ordenamiento una previsión respecto a los juicios paralelos , que pueden servir para orientar a nuestro legislador, si finalmente lleva a cabo una regulación sobre esta materia.

10.- Conclusiones

PRIMERA.- Ha resultado acreditado el conocimiento por parte de la doctrina- y en considerable menor medida- de la jurisprudencia, del concepto de juicio paralelo. Resultan palpables las distintas connotaciones del término e interpretaciones del mismo, de las que derivan elementos comunes como son la existencia de un asunto *sub iúdice* y la derivación del juicio paralelo a una percepción anticipada del veredicto.

SEGUNDA.- Respecto al papel de los medios de comunicación y los derechos en conflicto, concluimos que la confrontación más relevante se manifiesta entre el derecho a la libertad de expresión e información consagrados en el Artículo 20 de nuestra Carta Magna, y los derechos y garantías procesales derivados de los Derechos Fundamentales a la presunción de inocencia - Artículo 24.2 CE- y a la tutela judicial efectiva plasmada en el Artículo 24.1de la Norma fundamental.

TERCERA.- En relación a la libertad de expresión e información, cabe hacer especial referencia al requisito de veracidad. Considero que ésta es la dimensión más olvidada por la sociedad al hablar de los límites de tal derecho. En términos generales, se viene entendiendo por la comunidad que el derecho a la información tiene una manifestación totalmente amplia entendida en términos absolutos. Sin embargo, cabe recordar que en la construcción de un Estado de auténticas libertades, la ponderación entre derechos debe hacerse con exquisito conocimiento de la realidad social y jurídica. La veracidad otorga a la sociedad como receptores- y consumidores- de la información, el derecho a una información necesaria, entendiendo por tal, la información veraz y contrastada que no viene constituida con el fin de superar criterios de audiencia, ni mucho menos de mercado. Se trata por tanto, de que no se puede incluir bajo el amparo de la libertad de expresión- y de información- el “*todo vale*”. Y mucho menos cuando hay derechos fundamentales que pueden verse altamente lesionados cuya reparación resulta imposible. La libertad de expresión no equivale a opinión en términos absolutos, la información no puede sustituir a los hechos, ni tampoco escamotearlos, manipularlos o sesgarlos para colmar portadas o atiborrar espacios televisivos.

CUARTA.- A tenor de las consecuencias que derivan de la relación de los juicios paralelos y el Tribunal del Jurado, concluimos que, no solamente es mi opinión sino que así lo avala múltiple doctrina y el Consejo Europeo, los jueces legos son especialmente más vulnerables a los juicios paralelos. Consecuencia de esta afirmación es que incide con especial trascendencia la posibilidad de que concurra imparcialidad en ellos, a diferencia de lo que puede ocurrir con jueces profesionales. Como conclusión a todo lo expuesto, podemos afirmar que el jurado español, tal y como se ha previsto en la Ley Orgánica 5/1995 debe informar su convicción libremente en base a las pruebas practicadas en el juicio oral, exigencia que no está suficientemente garantizada en la Ley. Sería deseable que el legislador asumiese las propuestas planteadas por el Consejo General del Poder Judicial y por la doctrina procesalista y penalista de nuestro país y que, acopiendo aquellas formulas ensayadas con éxito en ordenamientos del derecho comparado, acometiese una solución que garantizase efectivamente la imparcialidad de sus componentes, concretamente, en asuntos en los que se hace patente que puede ser posible tal riesgo, echando por tierra la exigencia de tener sólo por válidas las pruebas practicadas en el juicio oral y el desconocimiento por tanto de la instrucción del caso. Finalmente, en relación a esto, añadimos que de nada sirve aislar a un jurado durante la deliberación, si el mismo ha estado influenciado desde el primer instante en que aparece la noticia por los medios de comunicación y antes de que cada uno de los miembros supiese que un día formaría parte del jurado que, en definitiva, acabaría juzgando el caso.

QUINTA:- El estudio ha conseguido probar que el caso Wanninkhof fue un claro ejemplo de juicio paralelo. La afirmación que se ha plasmado reiteradamente durante el desarrollo del trabajo, ha sido contrastada con el tratamiento real del caso llevado a cabo por los medios en cuestión. De tal manera, los – múltiples-titulares y artículos aportados en la investigación manifiestan la incidencia llevada a cabo por el juicio paralelo que surgió en torno al caso Wanninkhof, y muestran el ejercicio de las campañas mediáticas que fueron agresivas y manipuladoras.

SEXTA.- Finalmente, en relación a las posibles soluciones planteadas, debemos acabar concluyendo que el presente trabajo hace referencia a multitud de aspectos que podrían ser objeto, todos y cada uno de ellos, de otra completa investigación. Quedan, por tanto, muchos frentes abiertos susceptibles de debate, por lo que no podemos concluir una única solución. Conviene por tanto, analizarlos separadamente. En primer lugar, resulta patente la necesidad de entender los juicios paralelos como un actual problema en nuestra sociedad y como un fenómeno que cada vez comporta mayores consecuencias. En segundo lugar, de esta recapitulación surge la imperiosa demanda de regulación de tal fenómeno. Esta regulación tiene destinas manifestaciones relacionadas con las diferentes secuelas derivadas de los juicios paralelos. Debemos ser conscientes que en los casos que ha habido tal espectáculo mediático, resulta prácticamente imposible conseguir que nueve miembros de un tribunal de jueces legos no hayan sido influenciados o contaminados por el juicio paralelo llevado a cabo en los medios. Y además, debemos reconocer, que en todo caso un juez lego nunca podrá valorar una prueba de la misma manera que lo hace un juez profesional. Una vez afirmada esta realidad, debemos buscar los mecanismos más eficaces para que aquellos que se sienten a deliberar sobre una pena grave para el reo, puedan abstraerse de la información de los medios. La Ley del Tribunal del Jurado debe reconocer la posibilidad de parcialidad del jurado en los casos de gran repercusión mediática y establecer mecanismos reguladores. Uno de los más apoyados por la doctrina hace referencia al momento de la recusación. Trasladando a las partes la carga de decidir con sus – estudiadas y metódicas- preguntas el nivel de influencia que tiene cada candidato, y en qué medio informativo le ha llevado al conocimiento del caso.

SÉPTIMA.- Siguiendo con estas conclusiones y dejando aparte la concreta situación de la imparcialidad del jurado, cabe concluir lo oportuno en relación al secreto sumarial al que también hemos hecho referencia. Resulta patente que el secreto sumarial está regulado en nuestra LECrim, pero no está lo suficientemente garantizado. La fase de instrucción es – y debe ser – secreta para el gran público que no tiene porqué conocer los entresijos de la investigación hasta la apertura del juicio oral. Por lo que hay que vigilar especialmente, las filtraciones que se llevan

a cabo sobre la investigación, así como incidir de manera concreta en la publicación de las informaciones que tienen lugar desde la apertura del juicio oral hasta el desarrollo del mismo. Cabe añadir, que a mi parecer, el problema del caso planteado no surge porque el secreto de sumario sea insuficiente, sino que va más allá del respeto a tal secreto. Es decir, en ocasiones, no se trata de filtraciones sobre la investigación, sino que los medios aún sin respaldarse en ningún tipo de información contrastada, pueden llegar a llenar espacios televisivos con simples conjeturas sobre la intimidad, honor o culpabilidad de cierta persona, independientemente del hecho noticioso del que se trate.

OCTAVA.- En penúltima instancia hablaríamos de la posibilidad de facultar al juez – instructor o presidente del tribunal juzgador- de establecer un “control” de la información versada en los medios. Es decir, en el momento que entienda que sobre un determinado procedimiento en curso, existe un trato por parte de los medios de comunicación que intente llevar al público a la un veredicto predeterminado, es más, cuando particularmente, la declaración se emita en términos tan absolutos que la comunidad tenga la impresión de que la jurisdicción penal no puede sino dictar una sentencia acorde con tal percepción, entonces, y solamente entonces, estarán justificadas las restricciones en la libertad de expresión de quienes actúen. Por lo que, la ley debe amparar al juez para advertir de la posibilidad de la lesión de los derechos procesales y regularizar concretamente la información que se pueda dar sobre el asunto, incluso impidiendo la publicación o emisión de determinadas informaciones. Esto debe entenderse siempre y cuando, se haga en situaciones excepcionales, suficientemente motivadas y en virtud de la tutela al proceso debido y a la presunción de inocencia.

NOVENA.- Acabaré no sin antes invitar a reflexionar sobre el vigente vacío legal que presenta nuestro ordenamiento respecto a estas cuestiones. Conviene hacer hincapié en la idea manifiesta de que el poder mediático está configurado comúnmente como el “cuarto poder” y es el único que no tiene contrapeso legal. Resulta necesario este “contrapeso” siempre y cuando se haga en virtud de proteger otros derechos fundamentales y los valores esenciales del proceso

debido, por lo que no se pretende, en ningún caso, que esto sea entendido como una manera de amordazar a los medios de comunicación, cuya función es esencial en un Estado social y democrático de derecho.

Bibliografía y material consultado

- HERRERO-TEJEDOR, F. “La crónica de tribunales en los medios”, en la obra: “Derecho penal para profesionales de la información”. Madrid: Instituto de Estudios penales marqués de Beccaría, 1995, p. 210.
- GOMEZ SANCHEZ, Y.: “Las libertades informativas en Europa”, en VV AA, *El derecho a la información*. UNED, Madrid, 2001, p. 364.
- ORENES RUIZ, J.C, “Libertad de información y proceso penal. Los límites”. Ed. Thomson Aranzadi. 2008 Pág. 118.
- DE VEGA RUIZ, J.A, “Libertad de expresión. Información veraz. Juicios Paralelos. Medios de Comunicación”. Ed. Universitas, Madrid.: Pág. 95.
- Revista poder judicial nº especial XVII. Páginas 596 y 597
- ESPIN TEMPLADO, “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”, RJC, 1986, I, n º2, pág. 123.
- LATORRE LATORRE V,: “Función jurisdiccional y juicios paralelos”; págs. 105 y 106.
- HERNANDEZ GARCIA, J.:”Justicia penal y medios de comunicación: los juicios paralelos”, *en problemas actuales de la justicia penal*, VV AA, Joan Pico i Junoy (dir). Bosch, Barcelona, 2001, p.175.
- ROMERO COLOMA, A.M.: “Libertad de Información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de Inocencia”. Civitas Ediciones. 2000. Pág. 66.
- MUÑOZ MACHADO, S.: “Libertad de prensa y procesos por difamación”, Ariel, Barcelona, 1988
- RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R.: “El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal”. Ed. Dykinson. Madrid, 1999. pág. 234.
- MARTINEZ GUERRA El *tratamiento de los casos judiciales en la prensa. Calumnias, injurias y juicios paralelos*”. Agosto 2002
- VERGER GRAU, “*Los juicios paralelos y la presunción de inocencia con especial referencia al Jurado, ponencia presentada en el Curso sobre La criminalidad organizada, Sevilla, octubre de 1995*;
- ESPIN TEMPLADO, “*Entorno a los juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales*”, PJ número especial XIII, pág. 125,

- GUZMÁN FLUJA, “Algunos aspectos de la relación justicia-medios de Comunicación Social”. Justicia: revista de derecho procesal. N° 3. 1991. Págs. 602-603.
- J.A ALONSO, en “El jurado, algo más que una Ley” *Jueces para la democracia*, núm. 19 (2/1993), pág. 23.
- DEL MORAL GARCÍA, A y SANTOS VIJANDE, J. Mº.: “Publicidad y Secreto en el proceso penal”. Ed. Comares. 1996. Pág. 243 y 244.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, “Los procesos penales”. Pág. 307.
- DE PAUL VELASCO, L. “El tribunal del jurado desde psicología social”, Madrid, 1995. Pág. 82.
- VERGER GRAU, J. “Los juicios Paralelos y la presunción de inocencia, con especial referencia al jurado”. En la Publicación: La criminalidad organizada ante la justicia. Págs. 191 y ss.
- JUANES PESES, A.: “Los juicios paralelos. El derecho a un proceso justo”. Doctrina jurisprudencial en relación con esta materia. Conclusiones y juicio crítico en relación con las cuestiones analizadas”, *En Justicia y Medios de Comunicación, Cuadernos de Derecho Judicial*, nº XVI (2006), CGPJ, Madrid, 2007, pp. 72 y 73.
- LÓPEZ JIMÉNEZ. R.: “La prueba en el Juicio por Jurados”, Tirant lo Blanch . 2002. Pág. 382
- Informe nº 7 /2011 del Consejo General de la Abogacía Española. Comisión Jurídica. “Los denominados juicios paralelos o virtuales emitidos en medios audiovisuales que representan y reproducen hechos que constituyen el objeto de un proceso penal en situación de litispendencia”. Pág. 100 y ss.
- SENENT MARTINEZ, S. “El secreto sumarial como límite al derecho a la libertad de información”. En Cuadernos de derecho judicial. Pág. 293.
- FAYOS GARDO. “*La Contempt of court Act Británica de 1981: el desacato al tribunal cometido por los medios de comunicación social*. La Ley. Núm. 3. 1987.

- RODRIGUEZ BAHAMONDE, R.: “Los juicios paralelos y el proceso ante el tribunal del jurado”. En la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas, nº. 6. Febrero 2001. Pág. 270.
- VARELA CASTRO, L.; “Proceso penal y publicidad”. En *Jueces para la democracia* nº 11. 1990, Pág. 39.

- Sentencia del TEDH, Caso Oberschlick de 23 de mayo de 1991.
- STC 154/1999,
- STC22/1995.
- STC 6/1988
- STC 123/1993
- STC 204/2004, FJ Nº4.
- STC 28/1996
- STS 1 de febrero 1987,
- STC 166/1995
- STEDH, caso Worm, párrafo 54.
- STS de 4 de marzo de 1991.
- Sentencia nº 7 de la Audiencia Provincial de Málaga, tribunal del jurado de fecha 25 de septiembre de 2001.
- Sentencia nº 2 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 1 febrero de 2002.
- Sentencia Tribunal Supremo nº 279/2003, sala de lo penal- recurso de casación nº 459/2002
- Dictamen del CGPJ, 2 de julio de 1997.
- Declaraciones del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 1995 y del 2 de julio de 1997.
- Artículo de Francisco J. LAPORTA en el diario El país, el día 6 de octubre de 2006.
- Exposición de motivos y principio 10 de la recomendación nº 13 (2003) del Consejo de Europa.

- CEDH: Req nº1476/62, c. Austria, Dec. 23 de julio de 1963 (Rec.11,pág.31), y Req. 344/67 , C. Noruega, Dec. 16 de julio de 1970 (Annuare 13, pág 302).
- Laboratorio de sentencias: El caso Wanninkhof. Youtube <<https://www.youtube.com/watch?v=J7vjt0UDoQA>> [Consulta 2 de Marzo de 2014]
- Artículo publicado en la Revista Tiempo el 1 de octubre de 2001
- Artículo publicado en el diario El Mundo el 10 de septiembre de 2001.
- Informe de 13 de abril de 1994 de Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, Pág.40

Normativa

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.
- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- Ley de Medios Austríaca.
- Ley francesa sobre la Libertad de prensa de 29 de Julio de 1881.
- Código Procesal Francés.

ANEXOS

IMPORTANTE*Los anexos del trabajo serán entregados en formato papel debido a que al tratarse de múltiples imágenes y documentos de tamaño superior a 20 MB no pueden ser colgados en el aplicativo del trabajo. El tutor del trabajo tiene constancia de ello y ha tenido acceso a los mismos en distinto soporte.